

Embargabilidad de salarios y beneficios previsionales. Variantes interpretativas

Por José I. Brito Peret

TySS '02-635

I. La cuestión

a) El concepto jurídico del embargo surge del derecho que posee el acreedor sobre los bienes de su deudor, los que se hallan afectados, de una manera general o en virtud de un privilegio especial, al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Bajo el punto de vista tradicional, el instituto ha sido reconocido como medida procesal de garantía en cuanto un bien perteneciente al deudor queda, como dijimos, afectado al pago del crédito que se halla en ejecución. Que el embargo es una actividad jurisdiccional resulta obvio pero hay que señalarlo por ser el necesario punto de partida.

Según Manuel Cachón Cadenas (El embargo, Barcelona, 1991, pág. 26) cuando se afirma la naturaleza procesal del embargo, no sólo se está indicando que éste forma parte del procedimiento judicial sino que también tiene lugar en un auténtico proceso.

Su objeto consiste en la individualización y en la indisponibilidad de aquel bien, mediante el cual se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo se aplique a satisfacer el interés del acreedor.

Hecha esta salvedad, anotemos que por tratarse de una medida de seguridad, su extensión —de plantearse el caso— corresponde interpretarla en forma restrictiva.

Es de advertir, no obstante, que el principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores, los cuales pueden ser embargados y ejecutados para cubrir con su producido los créditos impagos, no es absoluto. Ello se desprende de lo reglado por el art. 219 del CPCCN en lo que concierne al campo procedimental y en lo referente al derecho común, de la preceptiva contenida en el art. 3878 del Cód. Civil con el párrafo agregado por la ley 12.296 en cuanto se refiriera a la inembargabilidad de ropas y de objetos de uso indispensable (Véase, más ampliamente sobre los antecedentes de esta ley, lo que manifestara Alfredo L. Palacios, como autor de la iniciativa parlamentaria, en La justicia social, Bs. As., 1954, pág. 247).

Esta precisión deja entrever el interés que el tema de la embargabilidad o inembargabilidad encierra, como dos aspectos complementarios del mismo, vale decir, el concerniente al objeto del embargo, tratándose de la situación del trabajador frente a la perspectiva laboral como previsional, desde el momento que la remuneración constituye el único recurso para su subsistencia y la de su grupo familiar.

b) En la doctrina se destaca la opinión de Cabanellas (Tratado..., Bs. As., 1949, II, pág. 609) cuando afirmó que lo relacionado con la inembargabilidad o inalienabilidad del salario no forma parte integrante de las instituciones del contrato de trabajo por tratarse de un punto que debe ser abordado y resuelto por la legislación civil o por leyes especiales.

Al ampliar este punto, considero que la legislación laboral no tiene por qué solucionar los problemas derivados de las garantías personales del trabajador en orden a relaciones contractuales ajenas a las peculiares del trabajo subordinado; de modo que si el salario que el trabajador debe percibir es inembargable, en mayor o menor grado, ello se debe a una medida de orden general que considera lo reducido de sus ingresos, imprescindibles para el mantenimiento suyo y el de su familia y no a una consecuencia directa del trabajo.

En la legislación comparada existen varios sistemas para asegurar a todo dependiente la percepción de una suma que permita fortalecer las condiciones mínimas de subsistencia a fin de evitar que la acción de los acreedores lo priven de ese medio. Aludimos, de esta manera, a los que consagraron la inembargabilidad total, los que aceptan que ésta opere dentro de un cierto mínimo y la de tipo parcial.

En nuestro país, la vigente ley 9511 quedó enmarcada dentro de los dos últimos sistemas al establecer un porcentaje fijo, límite éste que no pueden ultrapasar, en su beneficio, los deudores ni los acreedores; existe, al mismo tiempo, una escala proporcional que toma en cuenta el importe mensual de las retribuciones —utilizando para ello un signo monetario desactualizado— que, en la medida que las mismas se acrecientan, posibilita la aplicación de un porcentaje mayor que no puede superar el 20%.

II. Objetivo del análisis

Como el derecho no es un fin en sí mismo sino el orden indispensable para que sea posible la actividad humana la cual, en su continua evolución, ofrece problemas que no pueden dejar de resolverse, consideramos que la antigüedad que exhibe la legislación dictada para regir la materia relacionada con la embargabilidad de los salarios y beneficios previsionales —cuya regulación se remonta al año 1914 y que sólo mereciera una enmienda que data del año 1958— surte el efecto de restarle eficacia, entendida ésta como fuerza peculiar en cuanto supone su relación con las situaciones sociales que regula las que, en el caso, difieren de las inicialmente consideradas.

Esto nos lleva a examinar que si bien en el texto de la ley ha quedado depositado, a través de los años, un enunciado distante de la realidad, los hechos de la vida y las valoraciones de signo positivo obligaron al intérprete a generar reglas para encauzar los márgenes de las decisiones interpretativas tal como ocurriera en el caso "Mazza Juan c. Banco de Galicia" (sent. del 31-5-84, ED, 110-605), en donde la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, luego de reconocer expresamente que el art. 120 de la L.C.T. carece de reglamentación, estimó aplicable el decreto 684/70, en razón de considerarlo subsistente no obstante tratarse de la norma reglamentaria de la derogada ley 18.596 (cfr. art. 7º de la ley 20.744 aprobatoria del régimen de contrato de trabajo —L.C.T.—).

Consideramos errónea a dicha interpretación. Si bien es cierto que, en principio, los argumentos hermenéuticos utilizados en la tarea desarrollada posibilitaron subsanar el tenor literal de la norma, no lo es menos que ello tuvo lugar a costa del principio de legalidad, habida cuenta de lo declarado por la Corte Suprema respecto a que las disposiciones reglamentarias, en la medida que respeten su espíritu, son parte integrante, con la misma validez y eficacia, de la ley reglamentada ("S.A. Tamburini c. Baruzzi F.", sent. del 24-2-61, "Fallos", 249-189, consid. 6°).

Por lo tanto, el hecho de hallarse abrogada la ley 18.596 surte el efecto de invalidar el pretendido restablecimiento de su decreto reglamentario.

Si se repara, como bien lo señalara Carnelutti, que no sólo la interpretación puede evolucionar, sino que no puede dejar de hacerlo (cfr. Teoría general del derecho, Madrid, 1941, trad. C. Posada, pág. 313), porque dicha labor corrige "los inconvenientes de la duración de las leyes, las cuales deben durar si han de dejar sensación de seguridad, pero si no evolucionaran no podrían durar" (ob. y loc. cit., pág. 314), no existe duda, desde nuestro punto de vista, respecto a que las posibilidades hermenéuticas brindadas por la ley 9511 se han visto (y se ven) circunscriptas por un texto rígido como desactualizado —calificación ésta que alcanza a las existentes normas reglamentarias— que no asegura una simetría entre aquél y el significado hallado como resultado de la respectiva interpretación.

En la línea de lo apuntado, esto es, corregir las limitaciones e insuficiencias del aludido ordenamiento se impone, pues, una necesaria modificación a fin de contar con un perfil normativo acorde con el actual sistema social (véase, en sentido análogo, las reflexiones de Carcavallo, La remuneración del trabajador en la L.C.T., TySS, 1975-737, en especial, ap. 30 y 31; y de Ernesto E. Martorell, Los límites de embargabilidad del salario, TySS, 1984-840, en especial, ap. III).

Sobre esta base, y sin dejar de reconocer que la proyección jurisprudencial del instituto, bajo el punto de vista cuantitativo no ha sido significativa en el ámbito laboral como previsional, vemos conveniente encarar una suerte de sistematización de aquellos casos en donde la solución alcanzada, aún con observancia de normas que no se encuentran vigentes, contribuyó, de alguna manera, a consolidar una doctrina legal debiéndose resaltar, al efecto, que el mayor número de causas para el análisis revisten naturaleza previsional.

III. Norma legal regulatoria. La ley 9511. Antecedentes

1. El tratamiento legislativo relacionado con la procedencia del embargo sobre las remuneraciones y los beneficios previsionales encuentra, como punto de partida, a la aludida ley 9511 sancionada, como hemos dicho, durante el transcurso del año 1914.

Si tenemos presente la fecha en que la normativa comenzó a regir como así también los profundos cambios operados en el sistema económico/social en el curso de los últimos años, con manifiesta repercusión en el campo salarial como previsional, resulta razonable suponer que la misma hubo de ser objeto de oportunas como necesarias modificaciones.

Es de destacar, sin embargo, que más allá de la enmienda introducida por medio de la ley 14.443 (B.O. 4-7-58) —durante el transcurso del año 1958— sólo con relación al artículo 2º, en todo este largo periplo la ley 9511 ha permanecido incólume, circunstancia ésta ampliamente demostrativa que una iniciativa reformista al respecto no ha llegado a formar parte del capítulo de las preocupaciones del legislador.

Se trata de un punto sobre el cual nos permitimos llamar la atención en la medida que la precitada norma legal con sólo dos de sus artículos llegó a establecer la directiva en la materia. Los respectivos dispositivos traducen, por cierto, una significativa particularidad toda vez que los montos que allí se consignan en modo alguno mantienen correspondencia con las cifras actuales por lo que bien puede afirmarse que los mismos han permanecido al margen de los cambios habidos en el valor de la moneda (v.gr.: leyes 18.188, 22.707, 25.561 y decretos 1096/85 y 2128/91) y más aún de la realidad ofrecida por un cambiante mundo económico.

También se torna pasible de objeción el tercero —recordamos que la ley quedó sancionada con sólo cinco artículos y en donde el cuarto párrafo fue derogado por el art. 2º de la ley 14.443— puesto que su contenido queda a contramarcha de la reforma operada en la estructura administrativa previsional a partir del año 1993, con sustento en la ley 24.241, en tanto y en cuanto autoriza a un inexistente organismo a invertir fondos en descuentos para los empleados.

En verdad, ofrece dificultad el poder explicar por qué se reunieron disposiciones de tan diversa naturaleza en un mismo cuerpo legal; lo razonable hubiera sido distribuir la materia reglada en leyes distintas.

2. En la sesión del 13 de julio del año 1914 el diputado nacional Alfredo Palacios presentó el proyecto inicial que estuvo diseñado con una particular relevancia. En efecto, para el impulsor de la idea resultaba necesario disponer la inembargabilidad absoluta de las aludidas prestaciones ajustándose, de esa manera, al criterio dominante por esos años en los países europeos.

La iniciativa, que constara de cuatro artículos, establecía que no eran susceptibles de embargo ni podían ser cedidos, los sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones de cualquier carácter que fueran. La importancia, entonces, tal como la hemos destacado, quedaba centralizada en la inembargabilidad; claro que sobre este particular, es de puntualizar que la directiva no resultaba aplicable a los casos relacionados con pensiones alimenticias, litis expensas y a las que provinieren de las operaciones con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Por otro lado, el citado organismo quedaba autorizado a invertir sus fondos en préstamos a los empleados.

Los fundamentos esgrimidos apuntaron a dejar en claro que la propuesta constituía una garantía de previsión y moralidad sobre la base que tanto los sueldos como las jubilaciones y pensiones, indispensables para asegurar la subsistencia propia y de la familia, debían estar a salvo de toda coerción.

Para Palacios, ninguna propiedad era tan digna de ser protegida y tan respetable "como el estipendio producto del esfuerzo individual que hace efectivo el derecho a la vida". Reconoció que la intención consistía en presentar un proyecto más amplio por el cual se estableciera la exención del embargo a favor de los inmuebles destinados a la habitación.

Puso especial énfasis en resaltar que el principio de la inembargabilidad no llegaba a configurar una novedad a introducirse en la legislación porque —sostuvo— el mismo existió en Roma, precisamente en la Constitución de Justiniano —de executione rei judicatae— respecto al sueldo de los legionarios mientras que el comentarista Teodoro llegó a fundar el precepto diciendo que el servicio público es preferible a la comodidad de uno o más acreedores.

Según el autor de la iniciativa, la inquietud relacionada con los salarios que percibían los trabajadores no presentaba dificultad porque respecto de ellos —sostuvo— surge la justicia con toda evidencia; afirmó, al mismo tiempo, al hacerse cargo de las discrepancias suscitadas con relación a los empleados públicos en el sentido que el proyecto significaba un nuevo privilegio para quienes gozaban de muchas ventajas, que tenía "el deber de demostrar con números el error de los que aún creen en la envidiable situación de nuestros modestos empleados públicos que si no son obreros manuales pertenecen a la categoría del trabajador asalariado y llevan una vida de constantes privaciones y de dolorosa estrechez" (D. de Ses. Cam. Dip., 1914, pág. 69).

Reconoció, de esta manera, que el proyecto llenaba una sentida necesidad al encarar la cuestión que relacionaba el reducido nivel de los salarios que, por ese entonces, percibían los empleados públicos, con la alarmante difusión alcanzada por la usura. Así fue como a través de una conceptuosa intervención expuso, con datos concretos, los excesos y graves consecuencias de ese mal social que perjudicaba a los empleados y desmoralizaba a la Administración.

Como dato suficientemente demostrativo de la manera en que se había ensañado la usura, hizo mención al informe suministrado por la Contaduría General de la Nación, según el cual existían dos mil embargos pendientes los que afectaban casi todos a sueldos de vigilantes, carteros, peones, ordenanzas y empleados de menor jerarquía alcanzando hasta el 30% los intereses que cobraban los bancos particulares.

Aclaremos que la situación se vió agravada por un decreto del P.E. —a cargo del Dr. Roque Sáenz Peña— de fecha 13-1-1913, dictado con fines de moralidad pero que en la práctica sirvió para proporcionar garantías a los pres- tamistas.

El punto discordante fue el art. 23, inc. 6º al establecer que "los empleados de la Administración Nacional podrán ser exonerados por embargo de su sueldo dispuesto por la autoridad judicial y no levantado dentro del término de treinta días después de la notificación del departamento respectivo". Palacios para demostrar que el citado precepto había dado lugar a una serie de prácticas vergonzosas, refirió el caso de un usurero que "tenía embargados los sueldos de más de dos mil empleados contando, al parecer, con la protección de determinados juzgados de paz que, sin trámite de ningún género, le entregan

los oficios de embargo que quiere, colocando en dolorosa situación al personal administrativo" (D. de Ses. Cam. Dip. 1914, pág. 71-72).

Con la finalidad de descartar la crítica vinculada a que el principio de inembargabilidad incapacitaba legalmente al obrero o al empleado para apelar al crédito, Palacios hizo hincapié en la autorización concedida a la Caja de Jubilaciones por el art. 2º para invertir los fondos en préstamos a los propios empleados por lo que, en su opinión, la forma de frustrar a la usura consistía en habilitar a los mismos en condiciones más equitativas que las provistas por los prestamistas particulares.

Es de subrayar que la iniciativa logró la adhesión del Dr. Hilarión Larguía quien se desempeñara como Presidente de la Caja de Jubilaciones. En nota remitida a Palacios, del 24-6-1914, dejó constancia que no existía dificultad para que la Caja invirtiera sus fondos en préstamos a los empleados, desde el momento que la idea ya había sido auspiciada por la propia Caja en las distintas Memorias elevadas al P.E. a partir del año 1907. Resaltó, al mismo tiempo, la oportunidad de la misma en cuanto —añadió— habría de permitir a la Caja "llenar la previsión social reclamada urgentemente por nuestra legislación..." (Ob. y loc. cit., pág. 76).

Con fecha 30-7-1914, el Dr. Larguía elevó un extenso informe al Presidente de la Comisión de Legislación de la Cámara joven acerca de los proyectos de ley que existían sobre la materia expidiéndose en un sentido contrario a la inembargabilidad absoluta. Entre sus inconvenientes, hizo particular hincapié en la dificultad que habría de crear dicha inhabilidad para que muchos funcionarios pudieran ejercer actos de previsión aislada (Ob. y loc. cit., pág. 779).

3. El proyecto fue objeto de importantes modificaciones. En Diputados no fue aceptada la inembargabilidad en forma absoluta, por lo que la medida quedó limitada a los sueldos inferiores a 100 pesos mensuales más una escala progresiva a partir de dicha suma hasta llegar al 25%, que era el porcentaje establecido por el código de procedimiento con respecto a los sueldos superiores a 500 pesos. Por su parte, el miembro informante en el Senado aclaró que la eliminación de la palabra "civiles" que figuraba en el art. 2º del texto aprobado en Diputados respondió al hecho de que "quede una enunciación genérica sin exclusión de los que no sean civiles y de las que se refieran a pensiones, sueldos y salarios de empleados que no pertenezcan a la administración nacional" (v. D. de Ses. Cam. de Senadores, 1914, pág. 586).

Como ya lo hemos anticipado, en 1958 la ley 14.443 (B.O. 4-7-58) de sólo dos artículos modifica a la ley 9511. Mientras que en el sustituido art. 1º el límite de la inembargabilidad queda fijado en la suma de mil pesos moneda nacional, en el modificado art. 2º se estableció una nueva escala proporcional de embargo para las remuneraciones y beneficios previsionales que excedan de los mil pesos mensuales, medida ésta que puede llegar, tratándose de más de cinco mil pesos, hasta el veinte por ciento del importe mensual.

Por su parte, el art. 2º de la ley 14.443 derogó el art. 4º de la ley 9511 que contenía la inaplicabilidad de los arts. 1º y 2º a los créditos por pensiones alimenticias, litis expensas y a los provenientes de operaciones con la Caja de Jubilaciones Civiles.

IV. Marco normativo posterior

Con ulterioridad a la puesta en vigencia de la ley 9511 y durante el período comprendido entre los años 1914 y 1968, fueron sancionadas diversas disposiciones legales las cuales frente al tema del embargo, con respecto a las remuneraciones como a las jubilaciones y pensiones distaron de haber ofrecido una respuesta uniforme.

1. a) En lo que hace a la materia previsional, el análisis de ese amplio espectro convence acerca del disímil criterio adoptado por el legislador, con relación a la posibilidad de embargabilidad de las prestaciones, circunstancia ésta que, junto a otros que no es del caso abordar aquí, corrobora la inorganicidad que caracterizara el desenvolvimiento de nuestro sistema de previsión social.

Veamos. Por un lado, la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones quedó reconocida, en forma expresa, en las leyes 10.650 (Caja Ferroviaria, art. 53) y 11.575 (Bancarios, art. 16).

En cambio, tratándose del régimen para las Empresas Particulares de Servicios Públicos (ley 11.110, art. 56); Periodistas (dec.-ley 14.535/44 art. 49, inc. "c"); Comercio (dec.-ley 31.665/44, art. 31, inc. "c"); Marina Mercante (dec.-ley 6395/46, art. 48, inc. "c"); Industria (dec.-ley 13.937/46, art. 47, inc. "c") y Servicio doméstico (dec.-ley 11.911/56, art. 9º) las respectivas prestaciones resultaron inembargables, a excepción de las sumas debidas por alimentos y litis expensas.

Otra variante la patentizó la ley 4349 (Funcionarios y Empleados Civiles) al reconocerlas como inalienables y en donde los jueces sólo podían decretar el embargo de la cuarta parte de las jubilaciones y pensiones; pero si la pensión —agregaba el art. 56— correspondiese a varias personas se embargará sólo la mitad de lo que deba percibir el deudor embargado.

En este marco se destacó, asimismo, la ley 13.337 (B.O. 19-11-48). Ha sido la norma legal que estableciera las disposiciones para las pensiones graciables que se formulen por particulares al Congreso de la Nación en donde el art. 8º prescribe que "las pensiones emergentes de esta ley son personales, no enajenables e inembargables. Todo acto contrario a esta disposición es nulo".

A su vez, mediante la ley 13.478 (B.O. 21-10-48) fue instituida la denominada pensión a la vejez facultándose al P.E. a otorgarla en las condiciones que fije la reglamentación con carácter inembargable (art. 9º, ley cit., según texto ley 20.267; ver, asimismo: dec. 432/97, reglamentario del otorgamiento de pensiones a la vejez y por invalidez).

Para precisar aún más el problema, recordemos que durante el transcurso del período en análisis también fueron dictados los decretos-leyes 6754/43 (B.O. 31-8-43) —con su decreto reglamentario 9472/43 (B.O. 24-9-43)— y 10.196/43 (B.O. 15-10-43). El primero declaró inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados públicos, provinciales y municipales y el segundo estuvo referido a los accidentes

acaecidos al personal de policía y cuerpo de bomberos de la Capital Federal y territorios nacionales.

Lo destacable en esta última disposición reside en el hecho que vino a modificar a la ley 4235 del año 1903, reconocida por Unsain junto a la ley 9085 de 1913, como el antecedente más remoto de nuestra primera ley de indemnización por accidentes de trabajo —número 9688— (cfr. La ley de amparo y sus antecedentes, DT, 1943-515). La reforma, en síntesis, apuntó a reconocer (v. art. 18) una pensión mensual vitalicia para el mencionado personal incapacitado por heridas y accidentes sufridos en el desempeño de sus funciones, con el carácter de inalienable, la que sólo podía ser embargada en juicio de alimentos.

b) Con relación al decreto ley 6754/43 —ratificado por ley 13.894 (B.O. 28-12-49)—, basta remitirse, para darnos cuenta de su importancia, a la respectiva exposición de motivos.

De la misma se desprende que el sistema establecido fue a título de ensayo y hasta tanto pudiera implementarse un régimen definitivo de créditos a favor de los empleados y obreros en general habiéndose fundado en la necesidad de combatir eficazmente el grave mal de la usura, facilitar el uso del crédito y evitar que se asuman compromisos desproporcionados a su capacidad de pago.

Según su art. 1º, el reconocimiento de la inembargabilidad es "por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercaderías"; a su vez, el art. 11, inc. "a", prescribe que no alcanza a aquellas deudas "que no tengan su origen en préstamos en dinero o en suministro de mercaderías tales como las provenientes de servicios profesionales, contratos de locación, créditos del fisco, alimentos, litis expensas, etc.". Empero, lo que dispone el art. 1º no llega a tener la extensión que, en forma aislada, permitiría suponer puesto que a través de una interpretación armonizante con el inc. "b" del art. 11, se colige que existe una excepción; en efecto, resulta posible el embargo por deudas "que tengan su origen en suministros de mercaderías" cuando se haya reclamado su pago en juicio ordinario y obtenido en él sentencia firme de condena; de modo, entonces, que la materia de inembargabilidad queda focalizada en las deudas originadas en préstamos en dinero.

Lo cierto es que el sistema creado resulta de compleja lectura por la técnica del reenvío que emplea de donde se desprende que sólo son embargables las deudas por préstamos en dinero hasta el 20% siempre que se observen los recaudos previstos en la respectiva reglamentación; tratándose de adquisiciones de mercaderías, resulta exigible la certificación del empleador donde existe un tope del 10%. El cobro, además, debe canalizarse por vía ordinaria y sólo es embargable ante la existencia de condena firme.

En esta normativa existen dos aspectos que adquieren particular importancia.

El primero lo traduce el hecho de extender el precedente beneficio a los jubilados y pensionistas de "esas administraciones y reparticiones" (cfr. art. 1º, dec.-reglam. 9472/43) como así también la inclusión en el sistema a los empleados transitorios, supernumerarios o con licencias extraordinarias (cfr. arts. 1º, decretos 20.109/44 —B.O. 7-9-44— y 32.041/44 —B.O. 16-12-44—, respectivamente).

El segundo reside en la facultad, por parte de los beneficiarios, a fin de evitar la restricción del uso del crédito comercial, para autorizar la afectación de sus haberes en una proporción hasta del 20% que es la única que podrá ser embargada y tan solo por el acreedor que comprendido por las disposiciones en análisis haya hecho certificar e inscribir por el organismo correspondiente el documento que instrumenta su crédito.

La desigualdad procesal que el aludido dispositivo legal genera a favor de los empleados públicos ha suscitado objeciones de hecho muy serias (cfr. exhaustivo voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci in re "Reinoso J.C. en J° 192.830/31. Sánchez D. c. Reinoso J., p. Cambiaria", Sup. Corte Mendoza, sent. del 21-5-98, ED, 181-637; TySS, '99-25) a punto tal, como lo sostiene Jorge Peyrano, que hacen dudar de su constitucionalidad al consagrar un privilegio discriminatorio en cuanto ubican a aquéllos en un plano distinto en relación a los dependientes que se desempeñan en la actividad privada (cfr. comentario al fallo en ob. y loc. cit., bajo el título: Un privilegio odioso —En la buena senda para poner coto al privilegio que representa la inembargabilidad de haberes de los empleados públicos—).

En fecha reciente, la Cámara Civil y Comercial de Azul (Pcia. de Buenos Aires), resolvió, por mayoría, en fallo plenario del 22-11-01 recaído en la causa "Credi Paz S.A. c. Foulkes Mariana" (JA, 2002-II, fascículo N° 2 del 10-4-02), en donde se destaca un meditado voto del camarista Dr. Jorge M. Galdós, declarar la inconstitucionalidad del régimen legal del dec.-ley 6754/43 y su dec.-reglam. 9472/43 en cuanto limita o condiciona la embargabilidad de los sueldos de los dependientes de la Administración Pública".

Sin desconocer el valor de estas consideraciones, cabe registrar la crítica observación formulada, desde varios años atrás, por Marien-hoff (Tratado..., Bs. As., 1070, III-B-270), al dec. 6754/43 frente a la ley 14.443, a la que nos permitimos adherir, en el sentido que "carece de vigencia actual" pero, aparte de ello —agregó—, "es de advertir que en el referido decreto el Poder Ejecutivo Nacional aparece regulando una materia ajena a su competencia".

c) Desde el punto de vista de la mayor amplitud en esta investigación, es de precisar que a fines del año 1954 tuvo lugar una interesante gradación al sancionarse las (derogadas) leyes 14.397 y 14.399 regulatorias del régimen de previsión social para los empresarios, profesionales e independientes y los trabajadores rurales, respectivamente.

En ambos ordenamientos quedó reconocida una excepción al mentado principio de inembargabilidad localizada ésta en las sumas que se adeudaran por alimentos y litis expensas pero con una particularidad no menos significativa como lo es que tratándose de la ley 14.397 fueron incluidos, los "aportes omitidos y otros créditos a favor de las Cajas" (art. 14, ley cit.) mientras que, en el caso de los rurales, aquélla llegó a abarcar las sumas que se adeudaran en concepto de "cotizaciones a las organizaciones sindicales" (art. 8°, ley 14.399).

A toda esta cuestión debe sumarse la prohibición de embargo que fuera dispuesta en dos normativas. La primera sobre el subsidio por maternidad instituido por la ley 11.933 del año 1934 (derogada por el art. 33 de la ley 18.017) y la segunda quedó concretada en la ley

12.915 (B.O. 14-6-47) referida al derecho a percibir el sueldo anual complementario por parte de los trabajadores del Estado.

Asimismo, habría que hacer constar la vigencia del principio en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Muy brevemente resumido basta indicar que la solución que en su momento adoptara el art. 91 de la derogada ley 14.777 respecto a que el haber de la pensión era inembargable y que no respondía por las deudas contraídas por el causante ha sido recogida, con el agregado que no opera en los casos de alimentos y litis expensas, en las leyes 19.101 (Ley para el personal militar, art. 91); 12.992 (Prefectura General Marítima, art. 21); 21.965 (Policía Federal, art. 111) y 19.349 (Gendarmería Nacional, art. 110).

Para acabar de esclarecer este segmento, no carece de interés observar, por un lado, que en el régimen de retiros y pensiones para el Servicio Penitenciario de la Nación, la pensión sólo es inenajenable e inembargable (ley 13.018, art. 15) y, por el otro, la amplitud que en la apreciación del punto le ha otorgado la ley orgánica del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares 22.919 (B.O. 26-9-83) al reconocer que "los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios y asimismo iguales prestaciones otorgadas de conformidad con regímenes legales anteriores, son inalienables e inembargables, cualesquiera fueran sus causas, salvo en los casos de alimentos, obligaciones a favor de la Nación o del Instituto y litis expensas derivadas de esos juicios" (art. 22, ley cit.).

d) Acogida como sin discusión esta idea, llegamos al año 1968, en donde las leyes 18.037 y 18.038 declararon que las prestaciones previsionales se hallaban resguardadas por la garantía de la inembargabilidad, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas (arts. 46, inc. "c" y 32, inc. "c", respectivamente) correspondiéndose, de esta manera, con la categoría de bienes a que se refiere el art. 219, inc. 3º del CPCCN.

Al respecto, subrayamos que la apuntada directiva se ha visto reproducida por el art. 14, inc. "c" de la vigente ley 24.241. Por otro lado, y como demostración de una tesitura proteccionista, cabe mencionar al decreto 1099/00 (B.O. 27-11-00) que sustituyó al inciso "b" del art. 14 de la ley 24.241 por tratarse de una de las últimas reformas a la que se ha visto sometida la ley del SIJP en donde se han determinado parámetros a los cuales deben ajustarse las entidades participantes en operatoria de descuentos a terceros. En síntesis, la enmienda introducida establece, al hacerse cargo de la difícil situación por la que atraviesan los beneficiarios a consecuencia del alto costo financiero que rodea a dicha actividad y con la finalidad que el acceso al crédito no se vea obstaculizado, que el porcentaje de deducción de los haberes mensuales, por el pago de obligaciones dinerarias, no podrá exceder del 40% del haber mensual de la prestación resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes.

Es más. El régimen de capitalización delineado por dicha norma legal establece, en el art. 82, una clara separación entre los bienes pertenecientes a las AFJP y los recursos del denominado "Fondo de Jubilaciones y Pensiones", cuya propiedad ha sido localizada en los afiliados que con sus aportes contribuyen a constituirlo. La forma de resguardar su intangibilidad tiene lugar "mediante la expresa indicación de que sus bienes y derechos, afectados a la alta finalidad social de generar prestaciones de carácter alimentario, son

inembargables (cfr. Jaime, R. C. - Brito Peret, J. I., Régimen previsional. Ley 24.241, 2ª ed., Bs. As., 1999, pág. 455-456).

Asimismo, el art. 180 del citado ordenamiento adopta, como principio general, la inembargabilidad de los bienes de las entidades de seguros de vida y de retiro, en la medida de los compromisos de cualquier naturaleza que tengan con los asegurados y cuyos derechos se pretende amparar de la manera expresada. Claro que existe una salvedad con este principio. No incluye los embargos dispuestos por la Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad a la ley 20.091 y tampoco resulta aplicable tratándose de medidas dispuestas a favor de los asegurados como consecuencia del ejercicio de derechos emergentes de los contratos celebrados para la percepción de prestaciones del régimen de capitalización.

Como fundamento de lo establecido acerca de la intangibilidad de las prestaciones, hallamos que "el especial carácter de los beneficios resultantes de las leyes jubilatorias" llevó a la Corte Suprema a sostener, en los autos "Romagnoli Marcelo" (sent. del 21-4-67, "Fallos", 267-336) que "su naturaleza se asemeja al derecho alimentario, puesto que ambos tienden a cubrir las primeras necesidades de los beneficiarios, aunque no necesariamente ocurre ello con todas las jubilaciones y pensiones. Claro que para el alto Tribunal, la naturaleza de los beneficios jubilatorios resulta distinta una vez acordados legítimamente al revestir, como lo expresara en la causa "Sturiale Nicolás" (sent. del 26-2-65, "Fallos", 261-47 y ED, 11-41), el carácter de derechos adquiridos sujetos al régimen sucesorio.

Bajo este aspecto podemos decir que la ley 9511, en su carácter de norma general, consagra el principio de la inembargabilidad hasta un determinado límite; a su vez, la ley previsional 24.241, identificada como regla especial posterior, en cuanto también prescribe la naturaleza inembargable de las prestaciones, lo hace sin limitación alguna, pero con una salvedad —en donde existe coincidencia en los dos ordenamientos— como lo son los alimentos y las litis expensas.

En una perspectiva proclive a la mejor comprensión de la pauta referida a la excepción de embargo en materia previsional, corresponde hacerse eco de la meditada postura de Marienhoff (Tratado..., Bs. As., 1970, III-B-360) en ocasión de plantearse si las cuotas por alimentos y litis expensas pueden ser superiores o equivalentes al haber mensual de la jubilación.

La conclusión a la que arriba, con la claridad que lo distingue, es que el embargo no puede cubrir íntegramente aquel importe porque, de este modo, el jubilado podría, a su vez, quedar sin medios de subsistencia.

Para el distinguido jurista, no es concebible que la ley —que al permitir el embargo de la jubilación por el importe de las cuotas de alimentos y litis expensas, trató de evitar que alguien quede sin medios— indirectamente llegue a esto mismo privando al jubilado de los medios de cubrir sus necesidades mínimas.

Siempre con relación al campo de la seguridad social, queda por observar que resultan inembargables las asignaciones familiares correspondientes a la ley 24.714 (v. art. 23)

calificación ésta que también ha sido aceptada en otras normas pertenecientes al referido ámbito.

Nos referimos, por ejemplo, a la ley 19.562 (B.O. 17-4-72) en cuanto reconoce la pensión a las personas afectadas por el mal de Hansen; el decreto 775/82 (B.O. 1-10-82) sobre pensiones para personas mayores de 80 años; la ley 23.248 (B.O. 3-10-85) que acordara la pensión a los derechohabientes de las personas fallecidas en el accidente aéreo del Canal de Beagle del 15-5-84 y la ley 23.746 (B.O. 24-10-89) que otorga la pensión a las madres que tuvieren siete o más hijos.

Por último, y en función de la voluntad legislativa, es de señalar que el Presidente y el Vicepresidente de la Nación y los jueces de la Corte Suprema se hallan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias establecidas en el Capítulo I del Título I de la ley 24.018 (B.O. 18-12-91) que, de conformidad al art. 3º, al referirse al caso de los ministros del alto Tribunal, estas últimas revisten el carácter de móviles e inembargables.

En rigor de verdad, el tratamiento previsional dispensado por la ley 24.018 a las aludidas magistraturas no difiere, en absoluto, de los antecedentes obrantes en la materia. En efecto, para corroborar esta afirmación basta con tener presente las previsiones de las leyes 12.512 (B.O. 11-10-1938) y 16.989 (B.O. 26-10-66) modificada por la ley 19.006 en donde fuera reconocida una asignación vitalicia e inembargable para los ex Presidentes y Vicepresidentes de la Nación y lo mismo aconteció con la ley 19.939 (B.O. 20-11-72) que incluyó a las personas que hubieren ejercido el cargo de juez de la Corte Suprema o Procurador General de la Nación.

2. a) En el ámbito contractual/laboral, el análisis de la recepción del principio de embargabilidad nos remite, en primer lugar, a la derogada ley 9688 (art. 13) en donde la indemnización por accidente de trabajo no podía ser objeto de embargo, solución ésta que se proyectara, asimismo, respecto a la indemnización por cesantía y por falta de preaviso tal como es regulada en el art. 157, inc. 7º de la ley 11.729.

En lo que concierne al régimen estatutario, es de advertir que su proyección ha sido parcial porque no todos sino determinados estatutos se refieren al mismo en donde la inembargabilidad quedó localizada sólo en la materia indemnizatoria.

Esto es lo que se desprende de la regulación contenida en el de encargados de casas de renta (ley 12.981, art. 10), periodistas profesionales (ley 12.908, art. 45), personal aeronavegante (dec.-ley 16.930/46, ratif. por ley 12.921); en cambio, en el régimen del trabajo agrario, "las remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro rubro que con motivo de la relación laboral debiere percibir el trabajador" son inembargables en la proporción que fije la reglamentación, salvo por deudas alimentarias o litis expensas (ley 22.248, art. 46). Sobre el particular, es de anotar que el art. 24 del decreto reglamentario 563/81 ha dispuesto que serán inembargables las sumas que no excedan el valor del salario mínimo vital (SMV) vigente al momento de notificarse el embargo; si los montos fueren superiores a dicho valor, la procedencia del embargo tiene lugar en base a una proporción que es del 20% sobre el excedente del SMV cuando los rubros no superaren el duplo de éste pudiendo alcanzar el 30% cuando fueren superiores al duplo del SMV.

El trabajo a domicilio ofrece una particularidad, si tenemos presente que la norma se mantiene vigente desde el año 1941. En efecto, el art. 14 de la ley 12.713 declara inembargable hasta la suma de doscientos pesos moneda nacional, el salario que percibe el trabajador incluyendo a los útiles que emplea para dicho trabajo.

Esta disposición mereció la oportuna crítica de Unsain (Trabajo a domicilio, Bs. As., 1942, pág. 118) en razón de que producía "una nueva desigualdad no deseable en la legislación obrera argentina ya que hace que el sueldo superior a \$ 100 de un trabajador de cualquier clase de actividad sea embargable en tanto que el embargo no es posible para un obrero a domicilio si su sueldo no excede del doble de esa cantidad".

b) En lo atinente a la situación del trabajador bajo relación de dependencia convengamos que el mismo puede endeudarse y deberá responder como cualquier ciudadano común, por el cumplimiento de sus obligaciones con sus bienes (arts. 505, 955, 1196 y conc. del Cód. Civil).

Por lo tanto, la incorporación del salario al patrimonio del dependiente reconoce un especial tratamiento en oportunidad de corresponder un embargo que lo obligue a observar el débito incurrido.

Bajo este aspecto, nuestra atención nos lleva a ponderar la importancia asignada por la O.I.T. en el Convenio N° 95 (del 24-9-1952), a la protección del salario, en el sentido que no puede embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional (art. 10) debiendo estar, asimismo, protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considera necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia (art. 11).

Recordemos que el amparo jurídico de la remuneración tiende a asegurar que el trabajador perciba la totalidad de lo que le corresponde por su prestación laboral. Su naturaleza específica y la función económica que reviste justifican la existencia de medidas que apunten a defenderlo de una manera eficaz con relación a las que podrían llegar a proteger otras formas de ingresos.

Deveali en oportunidad de analizar un fallo en donde se planteara el tema de la subordinación en el contrato de filmación (in re "Sandrini, Luis", Cam. Civ. 1ª Capital, sent. del 2-3-42, DT, 1942-166), se explayó sobre la finalidad de la ley 9511, con un criterio que nos parece inobjetable.

Sostuvo, en lo que respecta a los salarios y sueldos, que la norma no persigue en forma exclusiva un propósito protector del trabajador, como en el caso de las jubilaciones y pensiones, sino que se propone "reglamentar una situación verdaderamente especial cual se presentaría en el caso que se permitiera embargar totalmente las retribuciones que se devenguen en el porvenir por efecto de una prestación que el deudor debe realizar todavía". Al descartar que nadie puede ser constreñido a trabajar, añadió que dicha posibilidad no lograría ningún resultado práctico pues parece claro que ningún deudor trabajaría en el caso que la respectiva retribución fuera entregada exclusivamente a sus acreedores, sin dejarle

tampoco la parte necesaria para su subsistencia. Con un enfoque realista concluyó que ésta era una de las razones —y no la última— de la reglamentación legislativa que reservando una parte de la retribución al deudor, permite a los acreedores apropiarse del remanente.

Al llegar a este punto, no podríamos pasar por alto que la materia relacionada con el amparo del crédito salarial frente a los acreedores del dependiente se integra, como lo hace valer Rodríguez Mancini (Remuneraciones, en "Tratado..." dirigido por Vázquez Vialard, Bs. As., 1983, IV, pág. 742), al cuerpo normativo instrumentado por el legislador para asegurar el respeto del principio de integridad de la satisfacción del crédito salarial, aplicando técnicas propias del derecho del trabajo creando una indisponibilidad del salario, incluso por parte del trabajador.

De suerte, entonces, que en esta esfera corresponde incluir las modalidades proteccionistas frente a los acreedores del empleador (arts. 261 y ss., L.C.T.; arts. 16 y 239 y ss., ley 24.522; arts. 3880, 3931 y conc. Cód. Civil), como así también en caso de existir intermediarios en la contratación (arts. 29, 30 y 136, L.C.T.) además de la que sobreviene por el cambio de empleador como consecuencia de la transferencia del contrato de trabajo (arts. 225 y ss., L.C.T.) y la que tiene por objeto proteger al salario del dependiente frente a la propia disponibilidad (arg. doct. arts. 129 y ss., L.C.T.).

Sin apartarnos de esta temática, cabría precisar el contenido del art. 131 de la L.C.T. al consagrar la prohibición de efectuar deducciones, retenciones o compensaciones en las remuneraciones de los trabajadores. En una doble aplicación, conforme lo destaca Carcavallo en el lúcido comentario que acompaña al fallo "Maita Héctor c. Distribuidora Centro S.A." (CNTrab., Cap., Sala III, sent. del 30-4-83, TySS, 1984-211; en igual sentido: idem, "Prestano M. c. Delko SRL", sent. del 19-8-83, DT, 1984-175), tanto la doctrina como la jurisprudencia concuerdan en que tal directiva dirigida al empleador y que tiene como finalidad proteger el derecho del trabajador a percibir la remuneración en atención a su carácter alimentario, no rige en un proceso judicial una vez acreditada la existencia de un crédito por parte de aquél, siempre que la compensación se lleve a cabo dentro del límite de embargabilidad del salario.

Para la Sala VI del mismo Tribunal (in re "Villar L. c. Inmobitalia S.A.", sent. del 12-11-84, DT, 1985-356), los límites de la embargabilidad de los salarios —cuya función alimentaria se mantiene aún cuando el contrato se hubiere extinguido— o su compensación, se hallan puestos para evitar que se sobrepase por otra vía el nivel impuesto por el destino alimentario de ciertos créditos.

En la corriente histórica que tratara de garantizar el íntegro y efectivo cobro del salario corresponde inscribir, en primer lugar, a la derogada ley 11.278 del año 1925 —que fuera ampliada por la ley 11.337— cuya ostensible finalidad consistió en imponer la obligación de abonar la remuneración en dinero efectivo, la que rigió hasta el año 1970 en donde la también derogada ley 18.596 a la par de repetir, como bien lo puntualizara Carcavallo (El nuevo régimen de protección del salario, DT, 1970-142), casi a la letra muchas de las disposiciones que quedaran abrogadas, efectuó reformas con el "visible ánimo de poner fin a discrepancias de interpretación y otras con el de consagrar nuevas modalidades más favorables a los trabajadores".

El esfuerzo de brindar la mayor protección se mantuvo a través del tiempo. En este orden de ideas hay que tener presente que a partir del año 1957, el art. 14 bis de la Constitución reconoció el derecho a una retribución justa y a un salario mínimo vital móvil definido por la L.C.T. (art. 116) como la mejor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, la cual debe asegurar la obtención de una serie de prestaciones (alimentación adecuada, vivienda digna, educación, asistencia sanitaria, transporte, etc.).

A esta altura es de apreciar lo siguiente: que el contenido de la tutela delineada por la L.C.T. lo ha sido en forma tal que hasta el momento de su percepción, el salario no puede ser negociado por su titular ni sometido a otras reducciones que no fueren las expresamente establecidas; precisamente, en esta variante adquiere relevancia que el art. 120 de la ley 20.744 comienza por declarar la inembargabilidad del salario mínimo, en forma coherente con la naturaleza alimentaria, en la proporción fijada por vía reglamentaria que, fuerza es reconocer, hasta el presente no ha sido dictada. En estas condiciones, es de observar que excluye de esa limitación a aquellos créditos originados en obligaciones que respondan al aludido linaje (arg. doct. arts. 120 y 147, L.C.T.).

El reconocimiento de que la medida de la inembargabilidad actúe, con apoyo de la preceptiva del mencionado art. 120 de la L.C.T., del mismo modo que el salario mínimo vital, gozando de igual naturaleza, al procurar que las cosas incorporadas por el sujeto permanezcan invariables en su entorno, evitando la frustración de aquel nivel de vida por la acción de los acreedores, ha sido cuestionada, en forma convincente, por De Lázzari (Medidas cautelares, La Plata, 1995, pág. 387) sobre la base que el texto constitucional no limita el ejercicio del derecho reconocido, esto es, la percepción total del salario mínimo "de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio", tal como acontece con otras cláusulas de idéntica raigambre.

En otras palabras: el texto legal atribuye al Poder Administrador la facultad de determinar la medida en que ese haber resulta intangible "cuando constitucionalmente se ha asegurado la percepción íntegra del mismo" (Ob. y loc. cit., pág. 435).

Creemos que no existe error sobre el verdadero alcance de la objeción propiciada por el citado procesalista. Nos parece de empleo legítimo sostener que el salario mínimo es inembargable en su integridad porque su percepción completa —y no así parcial— se halla asegurada por la Constitución.

Así considerado el tema, cabe completarlo con una reflexión partiendo de la propia terminología legal. Nos referimos a que el embargo se hace efectivo, más allá de la referencia a los salarios y sueldos, sobre el "importe mensual" de lo que se abona, circunstancia que comprende a todos los conceptos que integran la remuneración por lo que, desde nuestro punto de vista, corresponde incluir lo percibido en especie (cfr. Rodríguez Mancini, ob. y loc. cit., pág. 744; en contra: López-Centeno-Fernández Madrid, Ley de contrato de trabajo comentada, Bs. As., 1978, II, pág. 570).

V. Variantes interpretativas

a) Carácter de la ley 9511

1. Complementariedad del Código Civil

Con motivo de un embargo trabado en una pensión militar a consecuencia de que la deuda motivo de la medida de seguridad fue contraída por el esposo de la peticionante, la Corte Suprema estableció que la ley 9511 complementaba las disposiciones del Código Civil relativas a la extensión de la responsabilidad que pesa sobre los bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones y que el fundamento para no extender la exención absoluta de embargo a los sueldos y jubilaciones mayores de cien pesos comprendía tanto a civiles como militares ("Band c. Lederer", 10-5-1929, "Fallos", 154-274).

Conviene observar los fundamentos en que se apoyara el fallo revocado. Para desestimar la alegada inembargabilidad de las pensiones militares, el Juzgador afirmó que la pensión no era un derecho sucesorio sino una subvención acordada por el Estado a los parientes de los funcionarios y empleados públicos y con un carácter propio de asistencia social que no forma, por tal virtud, parte del haber hereditario.

Como sistema general de exégesis el argumento utilizado sobre la naturaleza pensionaria es valedero. Un civilista de la talla de Díaz de Guijarro resumía en el año 1935 las razones en virtud de las cuales el derecho de la viuda a gozar de una pensión no constituía un derecho derivado sino propio (Los derechos de los herederos y los bienes que no integran el acervo sucesorio, en JA, 51-902).

Así es como llegó a sostener que las pensiones establecidas en las leyes de jubilación y como sustitutivas de este beneficio constituían un derecho personal que corresponde a las personas designadas en las leyes respectivas en las cuales se prescribe un orden de beneficiarios que para él resultaban semejantes, en líneas generales, al cuadro marcado por el Código Civil para la sucesión abintestato.

2. La ley 9511 y disposiciones especiales de leyes provinciales

La proyección del instituto, frente a la solución brindada por leyes provinciales, en cuanto abrogaran lo que en materia de embargo se hallaba reconocido por la ley nacional, originó diferendos que fueron resueltos a través de una jurisprudencia que consolidó la jerarquía normativa consagrada por el art. 31 de la Constitución Nacional.

El examen de estos antecedentes demuestra que resulta facultad exclusiva del Congreso de la Nación dictar las leyes de fondo entre las que se encuentran las que reglamentan los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor por lo que sólo a él le compete eximir de embargo a determinados bienes no pudiendo hacerlo las legislaturas locales.

Y en este marco es donde corresponde incluir a la ley 9511 cuya primacía sobre cualquier disposición en contrario que contuvieran las normas provinciales quedó incorporada en nuestra jurisprudencia.

En el criterio adoptado por la Corte Suprema quedó bien sentado, desde un primer momento que el régimen político y administrativo de las provincias no era otro que el previsto en los arts. 104 a 106 de la Constitución (se trata de los textos anteriores a la reforma del 94) y por latos que fueren los poderes inherentes al mismo, consideró que no llegaban a autorizar la sanción de leyes que se hallaran en pugna con las nacionales.

Con arreglo a esta doctrina fue como consideró violatorias de la Ley Suprema las disposiciones de la constitución de una provincia y de la ley orgánica municipal de la misma en cuanto establecieran que en ningún caso podría hacerse ejecución o embargo en renta o bienes de la misma (in re "Cía. Alemana de Depósito de Carbón c. Municipalidad de Santa Fe", sent. del 7-12-1916, "Fallos", 124-379).

En la exégesis de la citada norma legal es interesante hacer notar otra distinción. Se trata de la conclusión del alto Tribunal referida a que el Congreso a través de su sanción se propuso complementar las disposiciones del Código Civil relativas a la extensión de la responsabilidad que pesa sobre los bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, o sea, reglamentar los efectos que atribuye a éstos de dar entre otros al acreedor el derecho de emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado (art. 505, Cód. Civil). Y en este punto fue donde añadió, sin ambages, que llegó a especializar su reglamentación respecto a aquellos bienes que consisten en sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones (in re "Costa Ernesto y Cía. c. Gadea de Beaus Julia", sent. del 19-10-1918, "Fallos": 128-166).

De esta manera es como sentó, en términos de indiscutible significación, que la ley 9511 al admitir el embargo de las pensiones y jubilaciones en la proporción que la misma establece, era de aplicación preferente rigiendo en la República como ampliatoria del Código Civil por lo que ante sus expresiones claras debía detenerse la ley provincial que declarara la inembargabilidad de aquéllas (in re "Banco Alemán Transatlántico c. Pizarro Agustín", sent. del 12-11-1930, "Fallos": 159-100).

Otro tanto cabe decir respecto de la doctrina recaída en los autos "Crauzas c. Zavalla de Crespo" (sent. del 22-7-1927, "Fallos": 149-54 y reiterada en "Acevedo c. Basualdo", del 23-11-1931, "Fallos": 163-96; "Lizarraga c. Garro, del 28-9-34, JA, 47-763; "Miller c. Veliz del 27-3-35, JA, 49-432 y "Guidice Carlos c. Rios Bravo, del 20-3-36, LL, 2-226) en donde la resolución recurrida había declarado la improcedencia del embargo decretado sobre la jubilación que gozaba el esposo de la demandada en razón de que el caso se hallaba regido por una ley provincial, con prescindencia de cualquier otra alegándose que la Provincia, al contar con autonomía política y económica tenía la facultad exclusiva para legislar sobre jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados de su dependencia.

En oportunidad de revocar la sentencia, la Corte reafirmó el carácter ampliatorio del Código Civil reconocido a la ley nacional 9511 en cuanto no se limitó a las jubilaciones nacionales sino que era general y comprensiva de todas las asignaciones a que se refiere, sea cual fuere su procedencia, por lo que no pueden oponerse a su aplicación las disposiciones especiales de las leyes provinciales, sin contrariar los principios fundamentales de nuestra organización constitucional. Añadió, respecto a los bienes que consisten en sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones, que la exención de embargo

causaría más daño que beneficio, razón por la cual debía reconocerse un margen de solvencia que permitiera al deudor intervenir con ventaja en el desenvolvimiento de su individualidad económica.

Esta doctrina fue recogida por la Cámara Nacional de Comercio, Sala A, en los autos "Canales José c. Fernández Cristobo Segundo" (sent. del 7-9-1956, LL, 85-516).

3. La ley 9511 como ley general frente a una ley especial

La elaboración doctrinaria (cfr. Salvat, Parte general, Bs. As., 1964, I, pág. 234 y ss.) ha admitido la forma tácita de derogación de las normas jurídicas pero circunscripta a aquellos supuestos en que medie contradicción e incompatibilidad manifiesta entre dos normas sucesivas; frente a la imposibilidad de aplicar ambas, en forma simultánea, prevalecerá la última en orden cronológico, en la medida que exista realmente la apuntada contradicción.

También se ha reconocido, dentro de estos estrictos límites, que puede actuar en forma implícita el principio de que la ley posterior deroga a la anterior y que es por tal razón que una norma general no anula a otra norma especial aunque ésta sea aparentemente contraria y más antigua; en cambio, una ley especial invalida en la medida de sus previsiones contradictorias a la ley general anterior.

El tema fue abordado por el alto Tribunal en la causa "Pravia Nicolás c. Massa Salvador" (sent. del 12-11-1923, "Fallos": 139-145) donde sentó, como doctrina, que una ley general como la 9511 no había derogado una especial como lo era, en el caso, la ley 10.650 (Caja de Ferroviarios). Se trató de una conclusión que debe entenderse cuando la excepción puede subsistir al lado de la regla porque el legislador ha querido mantenerla pero no cuando ha querido comprender el caso legislado en la ley especial dentro de la general.

La controversia giró en torno a que el art. 53 de la ley 10.650, al haber prescripto la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones ferroviarias, resultaba contrario a los arts. 16, 17, 28 y 31 de la C.N. hallándose, además, en pugna, con las disposiciones de la ley 9511.

En la sentencia se dijo que la ley impugnada no reconocía excepciones o privilegios que no comprendiesen a todos los ferroviarios que se encontraran en las mismas condiciones; tampoco podía ser considerada como violatoria del derecho de propiedad porque —sostuvo— "siendo la jubilación un derecho que tiene un origen en la ley exclusivamente, el legislador estaba facultado para acordarlo en las condiciones que a su juicio fueren las más conducentes para llevar los fines de la institución y, en consecuencia, ha podido excluirlo del embargo sin afectar por ello ningún derecho patrimonial adquirido por los acreedores del jubilado".

También fue desechada la incompatibilidad entre la ley 10.650 y el art. 28 de la CVN que prohíbe alterar los principios, derechos y garantías por medio de leyes que reglamenten su ejercicio. El argumento se basó en que no puede desconocerse que la facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor —comprendida en

el poder de dictar los Códigos— autoriza al Congreso para eximir de la ejecución del embargo determinados bienes indispensables para la vida del deudor y su familia.

Conviene anotar otra distinción en esta temática por el interés que ofrece. Ella tuvo lugar cuando la Cámara Civil 1ª de la Capital hizo prevalecer la ley 9511 sobre la derogada ley 11.575 (Bancarios) en cuanto prohibía los embargos de las jubilaciones y pensiones en forma expresa (cfr. art. 16, ley cit.).

La Corte Suprema para revocar la sentencia apelada en los autos "Vivequín Carlos s. Concurso" (sent. del 22-10-1937, "Fallos": 179-121) hizo valer dos argumentos. El primero atinente a que la embargabilidad autorizada por la ley 9511 no podía aplicarse a los casos de la ley 11.575, especial para empleados bancarios, porque era posterior a aquélla y su texto establecía, en forma categórica, la inembargabilidad de las respectivas prestaciones.

En segundo lugar, hizo hincapié en que la inembargabilidad de la ley 11.575 respondía a un principio de organización que el legislador lo consideró necesario "en las leyes de protección de los gremios de empleados y obreros".

4. La ley 9511 y los deudores del concurso

La Cámara Civil 2ª de la Capital (in re "Estrada Miguel s. Concurso", sent. del 16-7-1937, JA, 59-188) al abordar un tema arduamente discutido admitió, con apoyo en la opinión de Salvat, que en los concursos civiles el embargo de sueldos resultaba improcedente siempre que el concursado hubiere hecho cesión de otros bienes suficientes prima facie para el pago de los acreedores.

Pero más allá de esta consideración, las características ofrecidas por el caso también le permitieron reconocer la inexistencia de distinción alguna por parte de la ley 9511 entre deudores concursados y no concursados al establecer las cuotas del embargo, circunstancia ésta que tornara inadmisibile el pedido del concursado para que se levantara la medida trabada sobre parte de la jubilación que gozaba.

b) Las dietas legislativas

La Constitución Nacional prescribe la remuneración de los servicios legislativos al prever la posibilidad de que un diputado o senador no disponga de los medios necesarios para desempeñar con independencia y dedicación a sus deberes el mandato que le ha conferido el pueblo.

Según un concepto generalizado, en el sistema representativo la dieta o remuneración responde al propósito de asegurar el mejor funcionamiento legislativo mediante el acceso a esas posiciones del ciudadano digno de ocuparlas pero carente de los recursos necesarios para sustituir y atenderlas debidamente.

Tratándose de la embargabilidad de las dietas de los legisladores nacionales y provinciales, parte de la doctrina como de la jurisprudencia no adoptó una posición uniforme.

Por ejemplo, González Calderón (Derecho Constitucional Argentino, Bs. As., 1923, II, pág. 518) se manifestó en el sentido de la inembargabilidad sobre la base que como no se pueden efectuar distinciones particulares ni tampoco es posible saber si la privación del goce de la dieta compromete o no la posición del legislador en determinados casos, ha sido preciso establecer —sostuvo— la regla general de que aquélla no puede ser embargada. En apoyo de esta tesis se hizo eco de una conclusión emanada de la "Jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal", Tomo 27, p. 113; Tomo 53, pág. 264 y Cámara Federal de Paraná, Tomo 9, pág. 94, en orden a "que es la doctrina admitida por la jurisprudencia, que los privilegios e inmunidades que la Constitución Nacional, como una garantía de independencia en el ejercicio de sus funciones, alcanzan también a sus dietas".

No menor importancia adquiere la opinión de Joaquín V. González (Manual de la Constitución, Bs. As., 1897, N° 391, pág. 423) cuando afirmó que "no debe ser considerada la dieta como un sueldo, en el sentido estricto de esta palabra, sino más bien como una compensación inherente al cargo mismo y que en cierto modo participa del carácter privilegiado de las funciones legislativas porque es esencial a su sostenimiento y no para el lucro de las personas a quienes se acuerda".

En realidad, la ley 9511 estableció la inembargabilidad parcial de las retribuciones de los empleados o funcionarios públicos en virtud de su carácter alimentario, principio éste que se extiende también a las dietas de los legisladores salvando la dificultad de índole económica que se ha tenido en vista para sostener una postura favorable a la inembargabilidad.

En opinión de Bidart Campos (Manual de la Constitución Reformada, Bs. As., 2001, III, pág. 67; la retribución de los legisladores —que se conoce como dieta— no es un verdadero privilegio parlamentario: se trata —sostiene— de una mera compensación por los servicios prestados lo que demuestra que el estipendio previsto es puramente salarial.

Por nuestra parte, consideramos que aceptar que las dietas sean embargables de conformidad a la citada norma legal no importa violar las inmunidades y los privilegios que la Constitución acuerda a los miembros del Congreso nacional como garantía de independencia en el ejercicio de sus funciones porque, como lo sostuvo la Corte Suprema en el recurso interpuesto por el entonces Senador nacional Dr. Leandro N. Alem con motivo de su detención después de haber sido excarcelado (sent. del 5-12-1893, "Fallos": Tomo 54, Serie IV, pág. 461-462) "la Constitución no ha buscado garantizar a los miembros del Congreso con una inmunidad que tenga objetos personales, ni por razones del individuo mismo a quien hace inmune. Son altos fines políticos lo que se ha propuesto y si ha considerado esencial esa inmunidad, es precisamente para asegurar no sólo la independencia de los poderes entre sí, sino la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución".

En un caso en donde una ley provincial declarara la inembargabilidad de las dietas de los legisladores locales el alto Tribunal, con mención del art. 31 de la Ley Suprema, estableció que constituía facultad exclusiva del Congreso dictar las leyes de fondo entre las que se encuentran las que reglamentan los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor

reconociendo, de esta manera, que sólo a aquél le compete eximir de embargo a determinados bienes, no pudiendo hacerlo las legislaturas locales (in re "Dimov, Abraham c. Ahumada, Ciro", sent. del 3-2-1933, "Fallos": 167-215).

En el curso del año 1966, la Sala A de la Cámara Comercial de la Capital (in re "Banco de la Pcia. de Buenos Aires c. Galeano Roberto", sent. del 22-4-1966, ED, 14-662) dejó establecido que desde el momento que los diputados nacionales no son integrantes de la Administración nacional o sea del Poder Ejecutivo sino del Poder Legislativo, no entran en ninguna de las categorías del decreto 6754/43 en cuanto dispone la inembargabilidad de los sueldos, salarios y pensiones de los empleados de la mencionada Administración.

Sin embargo este desarrollo no ha sido recogido en la causa "Berger Alfonso c. Durañona y Vedia" (sent. del 27-4-90, LL, 1992-B-291 y JA, 1990-3-532) por la misma Sala A perteneciente a la Cámara Comercial. En efecto, en escueto considerando expresó que si la dieta de los legisladores es una mera compensación por los servicios prestados, no existe motivo para distinguirlo de los demás emolumentos de los empleados oficiales; sostuvo de esta manera, que aquélla se encuentra afectada por el régimen de inembargabilidad que por el decreto 6754/43 atañe a los sueldos de los empleados públicos.

Con arreglo, entonces, a estos antecedentes, es de concluir que la cuestión continúa ofreciéndose como materia conflictiva.

c) Ventas, cesiones o constitución de derechos sobre jubilaciones y pensiones

La Cámara Civil 1ª de la Capital Federal (in re "Bertolotti José c. Gutiérrez de Bertolotti Máxima", sent. del 9-11-1937, JA, 60-415) revocó la sentencia que hiciera lugar al embargo decretado sobre un crédito proveniente de honorarios del apoderado y letrado que patrocinaran a la parte actora en un juicio de divorcio y a pesar de que ésta solicitara con anterioridad que la medida se llevara a cabo en la proporción establecida en la ley 9511.

El fundamento residió en la interpretación del art. 53 de la derogada ley 10.650, dispositivo éste que sancionara en forma categórica la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones ferroviarias declarando nulas las ventas, cesiones o constitución de derechos que recaían sobre ellas y que impedían su libre disposición.

d) Pensiones militares

1. De conformidad al encuadre brindado por la normativa que rigiera, en una primera faz, en el ámbito previsional militar, el principio de inembargabilidad acordado por el art. 10, Título IV de la Ley orgánica 4707 se refería, únicamente, a las pensiones que gozaban los deudos de militares y no así la de éstos en su situación de retiro.

El fundamento que fuera atribuido por la Corte Suprema (in re "Peña D. c. R. Peña", sent. del 17-12-1910, "Fallos": 114-33) se basó en que el citado artículo se hallaba en el Título IV dirigido, especialmente a las pensiones de deudos de militares porque a la vez que declaraba que la pensión no podía ser embargada señalaba, al mismo tiempo, que no

respondía por las deudas contraídas por quien las producía, vale decir, el causante, lo que significaba —según el Tribunal— que el principio del art. 10 se relacionaba a la pensión correspondiente a los deudos del militar sin que fuera del caso determinar si aquél se refería exclusivamente a las deudas que éste dejaba o a las contraídas por los sucesores en el derecho a la pensión. Señaló, además, que por tratarse de un principio que se apartaba del derecho común, el mismo debía ser interpretado en forma estricta.

Más adelante el mismo Tribunal desestimó un planteo referido a que el art. 10 colisionaba el principio de igualdad reconocido por la C.N., Fue un caso en donde había sido negado el embargo de la cuarta parte de la pensión militar que gozaba la demandada (in re "Torelli Virgilio c. Estela Frias", sent. del 28-9-1916, "Fallos": 124-122).

Para la Corte, esa garantía no era otra cosa que el derecho a que se establecieran excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Afirmó, de esta manera, "que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ella" por lo que cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho resultaba contraria a la propia naturaleza y al interés social. Las pensiones de los deudos no resultaban embargables.

Tal principio es dable extraerlo con fundamento en el art. 10 de la ley especial 4856, que se denominara Ley Orgánica de la Armada, en cuanto reconociera que las pensiones "no responden a las deudas contraídas por quien las produce, ni pueden ser embargadas".

Sin embargo, la posterior interpretación originó discrepancias. Por un lado, la Corte Suprema estableció, en dos causas análogas, que cualquiera haya sido el alcance y la constitucionalidad del art. 10 de la ley 4707, con arreglo a lo que determinara en los autos "Fallos": 114-33 y 124-122, esta disposición había sido sustituida por la ley 9511, criterio éste que reafirmara en el año 1948 al señalar en los autos "Capurro Rosario Caldelara" (sent. del 30-4-48, "Fallos": 210-937) al conceptuar que la derogación que produjo la norma general del art. 1º de la ley 9511 sólo pudo alcanzar a la disposición general también de la segunda parte del art. 10 de la ley 4707; Tít. IV, habiendo señalado, al mismo tiempo, que el derecho a pensión no es un derecho sucesorio por lo que su legislación propia ha podido establecer un régimen distinto al del derecho sucesorio en orden a las obligaciones del pensionista con respecto a las deudas personales del causante.

2. La posterior exégesis demuestra que la ley 9511 asumió el carácter de norma general con relación a las leyes anteriores que consagraran la inembargabilidad pensionaria en donde, como ya lo hemos analizado, la exclusión del término "civiles" significara la extensión de su régimen a las pensiones de cualquier naturaleza.

Por cierto que a la luz del nuevo marco legal que rige la cuestión para el ámbito militar — individualizada ésta en el apartado IV del presente ensayo— el principio ha sido reafirmado, salvo en los casos de alimentos y litis expensas (cfr. CNCiv., Sala A, in re "Leguizamón Alvaro c. Wajsman Moisés", sent. del 21-8-79, LL, 1979-D-477).

e) Inembargabilidad y las acciones fundadas en la Ley de Matrimonio

Los empleados bancarios, a través del régimen especial que fuera delineado por la ley 11.575 —derogada por el art. 93 de la ley 18.037— obtuvieron el reconocimiento tanto de la inembargabilidad como de la inalienabilidad de las respectivas jubilaciones y pensiones.

La Corte Suprema, en oportunidad de haber fijado el alcance de la norma que consagrara dicho beneficio (autos: "Pintos Carlos c. Burgos de Pintos María", sent. del 3-3-1961, "Fallos": 249-236), que fue el art. 16, estableció que dicha disposición, "además del sentido imperioso de su texto, tiene en su abono la lógica de su contenido y los fines de su institución. La ley otorga beneficio al empleado y su familia, que quedarían heridos en su base financiera si las jubilaciones o pensiones fueran regidas por leyes comunes".

Al respecto, el Tribunal evocó el caso de un jubilado ferroviario en donde también se planteara el tema de la inembargabilidad frente a la medida solicitada por la esposa a fin de asegurar la prestación de alimentos, en donde quedara sentado que la facultad legal del jubilado para sustraer los fondos provenientes de la prestación se refería a los acreedores comunes pero no a las acciones fundadas en la asistencia que consagrara el art. 51 de la Ley de Matrimonio (in re "Salcedo M. c. Penas J.", sent. del 5-8-1927, "Fallos": 149-91).

En mérito a estas consideraciones y poniendo de resalto que junto a las razones jurídicas militaban otras de honda consideración moral, afirmó que el fundamento de inembargabilidad para los casos en que los terceros intentasen la medida cautelar, como cobijo del núcleo de familia, no deja de rodear al de embargabilidad excepcional cuando la cónyuge, divorciada por culpa exclusiva del esposo —al que no le otorgara carácter del tercero— intenta hacer efectiva la condenación en costas que la justicia había impuesto precisamente contra quien promoviera el juicio. Al disponer, entonces, la revocación de la sentencia apelada, la demandada hallóse autorizada para embargar la jubilación que el actor venía percibiendo como ex-empleado bancario.

f) Inembargabilidad y pensión alimenticia

El legislador de la ley 10.650 dispuso que las jubilaciones y pensiones provenientes de la Caja de Ferroviarios eran inembargables e inalienables (art. 53). Se trató de un criterio que encontró acogida jurisprudencial ("Márquez de Tissone Ismenia c. Ferri William", Cám.Civil 2ª, Capital Federal, 22-8-1940, JA, 71-788).

Más aún. Se llegó hasta no reconocer la procedencia de un embargo aunque el crédito en reclamo provenía de honorarios del apoderado y letrado que patrocinaran en un juicio de divorcio al beneficiario y a pesar de que éste había solicitado, con anterioridad, que la medida se llevara a cabo en la proporción de la ley 9511 (in re "Bertolotti José c. Gutiérrez de Bertolotti", Cám.Civ.1ª Capital, sent. del 9-11-1937, JA, 60-415).

Sin embargo, existió un matiz. Para la Cámara Civil 1ª de la Capital Federal (in re "Marquez c. Lamy", sent. del 27-12-1929, JA, 32-216) la inembargabilidad que consagrara el art. 53 de la derogada ley 10.650 respecto de la jubilación ferroviaria, no podía comprender, en modo alguno, la pensión alimenticia decretada en favor de la mujer por tratarse de una restricción dictada en salvaguarda del hogar cuyas entradas no correspondía limitar por acciones de terceros, pero nunca respecto de las erogaciones de alimentos en

razón de constituir una carga común de la sociedad conyugal las que debían atenderse por los ingresos recibidos por el marido.

Entre los argumentos del confirmado fallo de primera instancia dictado por quien fuera un distinguido juez y no menos relevante jurista Gastón F. Tobal, se destaca la afirmación referida a que dentro del régimen de la sociedad conyugal los frutos civiles obtenidos por la profesión, oficio o empleo que tuviese el marido revestían el carácter de gananciales (art. 1272, Cód. Civil), razón por la cual consideró que en las condiciones del caso, sería sancionar una verdadera injusticia el dejar de cumplir la sentencia que condenara a los alimentos con apoyo en el aludido precepto.

g) Inembargabilidad y alimentos atrasados

La jurisprudencia ha establecido que los deberes de asistencia familiar deben ser regulados con extrema prudencia a fin de no reducir paradójicamente al desamparo a quien se sindique como amparador a su vez (cfr. Falcón Enrique, Código Procesal, Bs. As., 1993, IV, pág. 241).

La ley ritual dispone que el Juez, con la finalidad de cubrir alimentos atrasados debe fijar una cuota suplementaria en donde corresponde tener en cuenta el caudal económico del obligado y la suma adeudada.

Para un criterio jurisprudencial, aquélla no puede ser mayor que el monto de la pensión fijada debiendo adecuarse a las previsiones de la ley 14.443 o sea que no debe exceder del 20% de las entradas del alimentante y contemplar los intereses de ambas partes, de manera que no debe ser tan elevada que pueda perjudicar la economía del obligado ni tan inferior que obstaculice su propósito (in re M., M.B. c. F., D.P.", CNCiv., Sala F, sent. del 9-5-77, ED, 74-620).

En este sentido, también resulta esclarecedora la doctrina sentada por la Sala F de la Cámara Civil (in re "De A. de G., M.B. c. G., J., 30-4-74, LL, 156-858) en oportunidad de haber señalado que la referencia que el art. 645 del Cód. Procesal hace en su parte final a las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, no circunscribe el ámbito de aplicación de la norma exclusivamente al supuesto en que los ingresos del alimentante provengan de alguna de esas fuentes, sino que tan solo indica las pautas con que se deberá proceder a fijar la cuota suplementaria.

h) Deudas por prestaciones alimentarias. Embargo. Límite

El diferendo giró en torno a si resultaba posible trabar embargo sobre los dividendos, intereses y/o frutos civiles percibidos por la cónyuge del alimentante en su carácter de accionista de una firma para responder a la deuda en concepto de alimentos devengados a favor del hijo habido del anterior matrimonio del demandado con la actora.

La Sala C de la Cámara Civil (in re D. la A., M. c. R.U.", sent. del 21-12-95, LL, 1996-D-466) comenzó por señalar que el art. 5º de la ley atribuye la responsabilidad por deudas al cónyuge que las contrajo las que afectan a su patrimonio con total prescindencia de que los

bienes que la integran posean calidad de propios o gananciales, principio éste que sólo aparece limitado por el art. 6° de la citada ley. Aclaró, en este sentido, que el mencionado art. 6° en cuanto hace excepción a la irresponsabilidad de la mujer por las deudas del marido, aunque alude a las contraídas para atender a las necesidades del hogar, la educación de los hijos o la conservación de los bienes comunes, no involucra el supuesto mencionado, puesto que los hijos comprendidos son los comunes como así también los de uno solo de éstos que convivían en el hogar.

El Tribunal destacó, luego de recordar que las prestaciones alimentarias, examinadas desde el punto de vista del alimentado, son inembargables (art. 374, CC), que si el beneficiario intenta materializar su derecho accionando contra el alimentante, no deja de afectar los bienes de este último que muchas veces resultan también inembargables. Citó, de este modo, a los sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones enfatizando, con mención doctrinaria, que aquí es donde cede la intangibilidad que normalmente acompaña a este tipo de prestaciones, posibilitándose, en consecuencia, la traba sin límite.

En base a este razonamiento sostuvo, como conclusión, que el límite de embargabilidad hasta el 20% del importe mensual fijado por la ley 14.443 no rige cuando a través del embargo, como aconteciera en el caso, se pretende cobrar alimentos devengados y no percibidos al tener presente, para ello, que el art. 1° de la citada ley en forma específica excluye a las prestaciones alimentarias del aludido límite.

i) Pago de cuotas alimentarias. Incumplimiento no acreditado. Traba de embargo. Apreciación restrictiva

En una causa en donde no llegó a acreditarse, en forma fehaciente, los motivos por los cuales no pudo darse cumplimiento al sistema de pago de la cuota alimentaria el Tribunal determinó, al valorar la intención del accionado de abonar la respectiva suma, que la procedencia de embargos por tales conceptos corresponde apreciarse restrictivamente y ordenarse en forma excepcional.

Asimismo, al ponderar las circunstancias puestas de manifiesto por el alimentante respecto a las consecuencias que podría ocasionarle en el futuro la materialización del embargo dispuesto en cuanto la medida habría de significarle un retraso en su ascenso, llegó a la conclusión que lo que se obtendría es un perjuicio para los intereses de los menores que es, subrayó, lo que precisamente se quiere proteger (Cam.Nac.Civ., Sala A, "M. de R., A.M. c. R., J.C.", sent. del 8-8-78, LL, 1978-D-414).

j) Deuda previsional. Cargos. Dedución. Porcentaje. Medida cautelar

Corresponde confirmar la resolución por la que el juez a quo hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por el titular, considerando que el organismo administrativo puede formular cargos por la deuda previsional de aquél, pero limitando su deducción al 20% sobre la prestación a la que tiene derecho, conforme lo dispuesto por el art. 14, inc. d) de la ley 24.241 y con exclusión de los lineamientos de la res. 393/92. Ello así porque la directiva del referido art. 14 tiene como objetivo sustancial salvaguardar el carácter alimentario de los beneficios previsionales y, en consecuencia, evitar que el sujeto afectado

pueda quedar en la indigencia o, incluso, transformarse en un marginado social; máxime cuando, como en el caso, parece razonable aceptar que el beneficiario podrá cancelar su deuda con el sistema sin necesidad que se altere su haber previsional en un porcentaje superior (in re "Fernández, Luis c. ANSeS", Cámara Federal de la Seguridad Social, sent. 45.660 del 15-5-1997).

k) La pensión y los deudos del causante que aceptaran la herencia con beneficio de inventario

En una acción entablada para percibir el cobro de una suma de dinero por concepto de saldo de un crédito hipotecario constituido en vida del causante y en donde la sucesión carecía de otros bienes, el Banco acreedor obtuvo un embargo en las pensiones gozadas por los herederos y en la proporción fijada por la ley 9511.

En párrafos anteriores hemos señalado que la norma legal que instituyera en nuestro país la primera caja jubilatoria (ley 4349, art. 55) reconoció que los jueces sólo podían decretar el embargo de la cuarta parte de ellas; si la pensión, por el contrario, correspondía a varias personas sólo resultaba embargable la mitad de lo que debía percibir el deudor embargado.

En cambio, lo que no llegó a establecer es si también se hallaban sometidas a embargo las que podían gozar la viuda e hijos que hubieran aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Planteada la cuestión, la Cámara Civil 2ª ("Banco Comercial Argentino c. Bello Julio", sent. del 23-3-1936, JA, 53-718) destacó que dentro de la economía de la ley 4349, el derecho a la pensión, acordada a la viuda como a los hijos, nacía exclusivamente de la ley y no así de la presunta voluntad del de cuius con prescindencia de las disposiciones del cód. civil sobre el orden y alcance del derecho sucesorio.

Al hacerse cargo de dicha situación como así también de la circunstancia de no requerirse la apertura previa de la sucesión del afiliado, ni su declaratoria de herederos, ni el pago de derecho sucesorio alguno para ejercitar el derecho a la pensión, el Tribunal consideró que la pensión no se trataba de un bien comprendido dentro del acervo hereditario sino de un derecho personal y directo que, por razones de alta previsión social, la ley otorgaba a determinado número de personas con prescindencia de otras que, como los colaterales, no les alcanza sus beneficios a pesar de revestir el carácter de herederos.

De esta manera es como se hizo lugar al levantamiento del embargo trabado en la pensión de la viuda e hijos del causante por las deudas que éste había contraído.

l) Pensión. Hijos menores. Deudas del causante. Aceptación de herencia con beneficio de inventario

La Cámara Civil 1ª de la Capital a la luz de la entonces vigente ley 4349 consideró, en oportunidad de hacer suyos los fundamentos del Asesor de Menores ("Pascuallero Hnos. c. Sustaita Simbronio", sent. del 7-7-1937, LL, 7-292), que la pensión por fallecimiento del

padre que correspondía a los hijos menores era un beneficio y en tal concepto no constituía un bien hereditario que respondiese por las deudas de la sucesión, máxime cuando la herencia había sido aceptada con beneficio de inventario.

m) Pensión. Deudas por aportes. Afectación de los haberes

La Sala II de la entonces Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (in re "Narvaez Sara c. Caja de Autónomos", sent. 68.541 del 29-3-95) revocó la decisión que si bien concediera el beneficio pensionario, atento existir deuda por aportes, había resuelto que la misma debía cancelarse mediante la afectación total del monto de los haberes devengados en la primera liquidación disponiendo, asimismo, que de las posteriores se afectase el 20% del haber.

Para el Tribunal, el pronunciamiento recurrido no respetaba el límite de embargabilidad marcado por la ley 18.038 (art. 34, inc. d) y la posibilidad de prorrata. Sostuvo, de esta manera, que aunque la deuda era importante, el hecho de aceptar la afectación total iba contra un criterio de equidad que vulneraba el derecho alimentario del titular. Por eso consideró que hubiese resultado más prudente gravar en un 20% el crédito previsional o, en su caso, prorratarla teniendo presente el remanente de vida que, por vía de hipótesis, disponía el titular del beneficio.

n) Pensión graciable. Inembargabilidad

Un particular caso resultó el de una pensión graciable que no excedía de cien pesos. Se resolvió que la misma no resultaba susceptible de embargo aunque éste tuviere por objeto reintegrar a la Nación la suma indebidamente pagada a la beneficiaria en concepto de otra pensión improcedente —liquidada por la Contaduría General de la Nación sin que hubiere mediado un decreto del P.E. que la acordara— y aunque la interesada había otorgado su asentimiento en el expediente administrativo retirado al promover la demanda ante la justicia (in re "General de Bussetti Elvira", CSJN., sent. del 12-3-1941, "Fallos", 189-102).

o) Sucesión. Aceptación pura y simple de la herencia. Obligaciones del causante. Pensión. Procedencia del embargo

El embargo de la pensión otorgada bajo la entonces vigente ley 4349 fue considerado procedente por la Cámara Civil 1ª de la Capital, en la proporción señalada por la ley 9511, cualquiera haya sido el origen de la deuda o su destino, al haber estimado, por aplicación del art. 3343 del cód. civil, que la aceptación pura y simple de la herencia por parte de la cónyuge, declarada única y universal heredera del causante, la obligaba con sus bienes propios, entre los que se hallara el aludido beneficio (in re "Banco de la Nación c. Nolasco Primitivo s. Sucesión", sent. del 23-4-1944, LL, 34-820).

p) Sucesión. Derechos y obligaciones de los herederos. Deudas del causante. Cónyuge. Inexistencia de bienes propios. Pensión

La decisión a que arribara la Cámara 2ª Civil y Comercial de La Plata en la causa "Banco de la Nación c. Arrieta Vidal Teodoro s. Sucesión" (sent. del 14-5-1943, JA, 1943-3-162) pone de manifiesto que la pensión, para el Tribunal, como derecho ex lege, resultaba embargable dentro del límite marcado por la ley cuando el heredero había aceptado la herencia pura y simplemente porque entonces su patrimonio se confundía con el del difunto y responde de sus deudas no sólo con los bienes hereditarios sino con los suyos propios. Advirtió, de todos modos, que el cónyuge cuenta con vocación hereditaria concurrente con los hijos legítimos cuando existen bienes propios del causante (arts. 3570 y 3576, C.C.) pero no posee cuota alguna y, por consiguiente, no es heredero cuando no existen bienes propios. Así fue como estimó, en un primer análisis, que la misma no podía ser gravada con obligaciones del causante.

No obstante, dejó sentado que otra cosa ocurriría si el cónyuge resulta llamado como primer heredero, sin simultaneidad con otros legitimarios, en donde sería aplicable el concepto expuesto en el párrafo inicial.

Concluyó, en consecuencia, que al no existir en la causa bienes propios del marido, la pensión de la viuda no podía ser embargada.

q) Importes mensuales acumulados y la proporción del embargo

Se planteó el tema si los importes acumulados de una jubilación hacían desaparecer la proporción establecida por la ley 9511 pudiéndose, entonces, embargar la mayor parte o la totalidad de lo acumulado.

La solución a que se arribó por parte de la Cámara Civil 2ª de la Capital Federal (in re "Casañas Bartolomé c. Ciccolo Juan", sent. del 10-8-1937, JA, 59-508) consistió en que correspondía considerar el importe mensual de la prestación a los efectos de la embargabilidad de las jubilaciones en las proporciones señaladas por la ley 9511. De modo que la acumulación de varias mensualidades no abonadas por voluntad exclusiva de la Caja no podía tener la virtud de dejar habilitado el derecho del acreedor del jubilado para embargar en mayor proporción que la fijada por la precitada ley.

La base de este razonamiento tuvo en cuenta el origen de los bienes que el art. 1º de la ley 9511 libra de embargo en su totalidad o en su mayor parte el art. 2º. Para el Tribunal, ello resultó de la aplicación de la proporción establecida en la escala del mencionado art. 2º a toda jubilación por muy elevado que sea su importe mensual unido a la última parte en cuanto prescribe que la escala se aplicará "aún en el caso de que se compruebe transferencia o constitución de derecho en su valor íntegro". Este último párrafo merece destacarse en razón de que se mantiene vigente.

r) Jubilación y las costas del juicio de divorcio

La procedencia de la traba de embargo sobre una jubilación ferroviaria para responder a las costas del juicio de divorcio adeudadas por el jubilado se fundamentó en la naturaleza

especial de la acción desde el momento que la acreedora era la propia mujer del demandado a quien éste debía suministrar las expensas necesarias de conformidad a la Ley de Matrimonio (in re "Chaudrón de Secardi c. Secardi Santiago", Cam.Civ. 1ª de la Capital, sent. del 29-5-1934, JA, 46-592).

Además, en la causa también quedó establecido que la jubilación no representaba otra cosa que el sueldo del demandado y si éste —agregó— constituye un bien ganancial, sólo lo es mientras subsista la sociedad conyugal (art. 1272, Cód. Civil) pero no cuando ésta ha sido disuelta (art. 1291 y 1299, Cód. Civil) en cuyo caso dichos bienes recuperan su calidad de propios del cónyuge que los produce (art. 1302, Cód. Civil).

s) Jubilado comprendido en la ley 18.037. Embargo. Improcedencia

La Sala A perteneciente a la Cámara Comercial (in re "Vilella Joaquín c. Speroni Rodolfo", sent. del 19-3-73, LL, 152-503) rechazó el pedido de embargo con relación al jubilado bancario que se hallaba comprendido en las disposiciones de la ley 18.037. Tomó en cuenta para ello la declaración de inembargabilidad contenida en el art. 46 —reproducida en el actual artículo 14, inciso "c" de la ley 24.241— respecto de las prestaciones que la misma estableciera sancionando con la nulidad todo acto en contrario.

t) Haberes previsionales. Inembargabilidad

Al confirmar el decisorio que levantara el embargo trabado por aplicación de lo reglado por el art. 14, inc. "c" de la ley 24.241 y art. 34 de la ley 18.038, la Sala A de la Cámara Comercial (in re "Camjalli Isaac c. Torino Ricardo", sent. del 12-6-98, DT, 1999-B-2157 y ED, 183-551) consideró que la inembargabilidad de los beneficios previsionales consagrada en las mencionadas normas no importa establecer una situación de privilegio para un determinado sector de los habitantes del país, ya que no implica una violación al principio de igualdad; por el contrario, añadió, sus disposiciones se limitan a proteger los ingresos dejando intacto el derecho de los acreedores para perseguir otros bienes (Véase, sobre el tema, el comentario de Amanda Pawlowski de Pose en la primera de las publicaciones citadas).

u) Jubilación otorgada en el extranjero. Convenio con Italia. Inembargabilidad

La procedencia del embargo, como toda cuestión de naturaleza procesal, es regida por la ley de procedimientos del Estado al que pertenezca el juez que entiende en la causa. La inembargabilidad de los bienes se rige por la ley del lugar en donde dichos bienes estuvieren situados. El art. 22, inc. 1 del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la República Italiana (ley 22.861) permite asimilar la inembargabilidad alimentaria que favorece las prestaciones otorgadas por la ley 18.038 a sus similares regidas por la ley italiana (in re "Duda Eduardo c. Marinelli Julio", CNCom., Sala E, sent. del 28-3-89, JA, 1989-3-293).

v) Haber jubilatorio y honorarios del abogado

Frente a un pedido de levantamiento de embargo con fundamento en el art. 44 inc. "c" de la derogada ley 18.037, que fuera trabado sobre una jubilación en una demanda por cobro de la retribución originada por los servicios profesionales prestados, la Sala VI perteneciente a la ex Cámara Nacional Especial Civil y Comercial para acceder a la solicitud hizo hincapié en que la actora no había intentado percibir su crédito sobre otros bienes y tampoco llegó a demostrar la imposibilidad de hacerlo. Consideró, por lo tanto, que no correspondía apartarse del principio consagrado en la citada disposición conforme con el cual los beneficios previsionales "son inembargables con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas" (in re "Failembogen I. c. Aizertein J.", sent. del 10-6-76, LL, 1976-D-358).

Por cierto que la invocada cita legal mantiene identidad con la solución prevista por la vigente ley 24.241, en orden a la inembargabilidad que caracteriza a "las prestaciones que se acuerden por el SIJP" (cfr. art. 14, inc. "c", ley cit.).

w) Haberes previsionales. Reducción. Porcentaje

La reducción de los haberes previsionales encuentra sustento en lo dispuesto por el art. 46, inc. "d" de la ley 18.037 (se trata del dispositivo que mantiene identidad con el hoy vigente art. 14, inc. "d" de la ley 24.241), precepto que encuentra su correlato en el art. 34, inc. d), segunda parte, de la ley 18.038. Frente al imperativo legal, la resolución que se dicte en la órbita de la administración no puede exceder la limitación o margen de descuento —20% del haber mensual de la prestación— so pena de ser violatoria de los preceptos constitucionales que hacen a la Seguridad Social y al fin perseguido; máxime si no se ha demostrado dolo o intencionalidad del particular que percibió en forma incorrecta haberes provenientes del régimen autónomo y dependiente (in re "Gil Ezequiel c. ANSeS", Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, sent. 71.656 del 30-12-1997).

x) Derechos del trabajador. Bienes exceptuados del embargo

En 1954, la Corte Suprema formuló una particular consideración con motivo de un embargo en donde fueran incluidos muebles tales como dos mesas de luz, una mesa de comedor y seis sillas. Estimó que la inteligencia atribuida a la ley común aplicada —se trató de la ley 12.296, modificatoria de los arts. 3878 y 3883 del Cód. Civil sobre inembargabilidad de ropas y muebles de uso indispensable— no resultaba compatible con las disposiciones constitucionales que garantizaban el derecho al bienestar del trabajador y la protección de la familia por tratarse —dijo—, en el caso, del ajuar modesto de la casa del demandado (in re "Neumáticos Goodyear S.A. c. Bonafina Domingo", sent. del 27-7-54, en LL, 77-559).

y) El embargo y la disolución del contrato de trabajo

Años atrás, la jurisprudencia apareció dividida frente a la situación de considerar al embargo como causal de despido. Ocurre que la derogada ley 11.729, al referirse a las causas de distracto que no generaban obligación de indemnizar por parte del empleador, no

contempló, en lo particular, la hipótesis de trabajadores que podían sufrir la traba de embargo sobre sus sueldos.

El diferendo, en síntesis, giró en torno a la existencia o no de prohibición expresa en los respectivos contratos y en los reglamentos internos (cfr. reseña por Ramírez Gronda en Leyes usuales del trabajo, Bs. As., 1954, pág. 181; ver, asimismo, comentario de Fernández Gianotti en "Boletín del Instituto de Enseñanza Práctica", Bs. As., 1938, N° 4, pág. 68).

En general, nuestra doctrina si bien no encaró directamente el tema tampoco adoptó un criterio general.

Palmiro Bogliano (La estabilidad en el contrato de trabajo, Bs. As., 1957, pág. 247) partiendo de la base que constituye un punto delicado vinculado al contrato, ha sido de opinión que no constituiría causa lícita de despido si no existiera una prohibición expresa en tal sentido y aún en este caso, no estuviera debidamente justificada por causas que la ley acoge como válidas. El hecho de prohibir de que se asuman deudas, que llevan a un embargo sin que guarden relación con el desempeño de la tarea, se acercaría a un control sobre las actividades privadas. No obstante, no dejó de reconocer que la lesión a los intereses del empleador puede darse cuando el trabajador por la jerarquía de sus funciones ostenta una personalidad laboral y extralaboral incompatible con las prácticas licenciosas, irregulares y desaprensivas que al llevarlo al descrédito menoscaban también el prestigio de los intereses sobre los que tienen obligación de velar. Excluidas las hipótesis de este tipo —concluyó— como norma general no puede admitirse la idoneidad de la causal de embargo para la denuncia justa del contrato laboral.

Desde la perspectiva de Luis M. Stefanelli (La injuria como causal de rescisión del contrato de trabajo, Bs. As., 1955, pág. 141), la medida justificaría el despido cuando la calidad de la empresa, las funciones del trabajador, su jerarquía y otras circunstancias incidentes pueden afectar el prestigio comercial de aquélla.

Bajo la invocación, entonces, que el hecho puede llegar a constituir injuria, la misma debe ser apreciada en cada caso concreto de conformidad con las relaciones existentes entre las partes, con sujeción a la directriz delineada por el art. 242 de la L.C.T., abonada ésta por difundidas como conocidas reglas prácticas. De todos modos, y según nuestro modo de ver, la solución no podría estar desvinculada de la equidad y buena fe.

z) Comisiones del corredor de seguros. Aplicación de la ley 9511

Las comisiones del corredor de seguros, dada la índole de la profesión, constituyen el sueldo a que se refiere la ley 14.443 que sustituyó los arts. 1° y 2° de la ley 9511, por lo cual sus disposiciones son aplicables a dichas comisiones a los efectos del embargo (in re "Berreta R. c. Di Giacomono O.", CNCom., Sala B, sent. del 29-3-63, LL, 112-773, N° 9453-s).

aa) Embargo. Extensión a los intereses

Recurrido el auto que dispusiera el embargo preventivo de un porcentaje del capital y del 100% del monto de los intereses de la liquidación, la Sala II perteneciente a la Cámara del Trabajo (in re "Quiroga Ramón c. Química Sudamericana S.A.", sent. del 31-5-95, TySS, 1995-465) consideró improcedente, dentro del marco de lo reglado por el decreto 484/87, el embargo sobre la totalidad de los intereses en razón de que —sostuvo— ello no se aviene con la especial naturaleza del capital en relación a la cual se devengarán los aludidos intereses en cuanto los mismos revestían carácter moratorio y no compensatorio por la no utilización de aquél. Añadió, en este orden de ideas, que la naturaleza alimentaria del crédito principal se extiende a los intereses generados por aquél por hallarse destinados a subvenir a las mismas necesidades que cubre en la existencia del trabajador.

Con este fundamento, el Tribunal redujo el monto del embargo decretando la inembargabilidad de los intereses en la misma proporción que el capital con sujeción a la regla del citado decreto 484/87.

bb) Empleados públicos. El decreto ley 6754/43

1. Desconocimiento de su vigencia

En un antiguo fallo, la Cámara 1ª Civil y Comercial de La Plata (in re "Battista V. c. Senen Garaña E.", sent. del 23-2-48, JA, 1948-I-730) consideró que los decretos leyes nacionales 6754/43 y 9472/43 y provincial 5972/43 en cuanto declararan inembargables los sueldos de los empleados públicos, modificando así lo dispuesto por la ley 9511, no se encontraban en vigencia al no haber sido ratificados por el Congreso.

Es de resaltar que, con posterioridad a dicho pronunciamiento, la ley 13.894 (B.O. 28-12-49) confirmó al decreto ley 6754/43.

2. Ambito de aplicación

a) Poderes del Estado. Criterios discrepantes respecto a si los

decretos 6754/43 y 9472/43 comprenden o no a los

tres poderes del Estado

Se ha expedido por la afirmativa la Sala B de la Cámara Comercial por considerar que ello ocurre en cualquiera de los ámbitos a que hace mención dado el carácter genérico que esos decretos atribuyen al término "Administración" (in re "Ika Renault c. Hileman P.", sent. del 16-12-74, ED, 63-386, N° 36).

Por su parte, la Sala C de la Cámara Comercial sin dejar de reconocer que el dec.-ley 6754/43 se refiere en términos generales a empleados y obreros como así también la distinción efectuada por la doctrina entre funcionario y empleado público, ha sido de opinión que de los Considerandos de la citada norma se desprende, en forma indubitable, que la inembargabilidad se extiende a todos los agentes de la Administración sin

discriminación alguna (in re "Villa R. c. Klappenbach D.", sent. del 11-8-59, LL, 99-772, N° 4807-S).

b) Docente de la Universidad de Buenos Aires

La posibilidad de extender el régimen de inembargabilidad del dec. 6754/43 a un docente de la Universidad de Buenos Aires no fue aceptado en razón de que en el mismo solamente se hallan comprendidos los empleados de la Administración nacional, provincial y municipal, reparticiones todas ellas dependientes de los respectivos Poderes Ejecutivos, circunstancia ésta que marca una clara diferencia con el ejecutado al desempeñarse en una institución universitaria autónoma (in re "López A. c. Perazzo Rossini J.", CNCom., Sala D., sent. del 24-11-99, ED, 189-320).

c) Personal de las Fuerzas Armadas

Resulta aplicable el decreto 6754/43 sobre inembargabilidad para el personal de las Fuerzas Armadas al tener en cuenta que percibe sus sueldos del Estado y depende en última instancia del Poder Ejecutivo Nacional quien ejerce el comando en jefe de todas las fuerzas (in re "Robirosa A. c. Rodríguez Lamela C.", CNCom., Sala E, sent. del 7-11-88, LL, 1992-E-580).

d) Integrantes del Poder Judicial

Para la Sala D de la Cámara Comercial, no es posible extender los beneficios del dec.-ley 6754/43, tratándose de una norma de excepción que como tal no permite generalizaciones a los integrantes del Poder Judicial en cuanto comprende solamente a los empleados y obreros de la Administración Nacional, provincial y municipal, reparticiones todas ellas dependientes de los respectivos Poderes Ejecutivos lo cual marca una clara diferencia con el que se desempeña en otro poder del Estado Nacional.

La solución, agregó, se ve reforzada por los arts. 1° y 2° del decreto 9472/43 en donde se lleva a cabo una mayor descripción de las personas comprendidas en aquel régimen de inembargabilidad (in re "Alvarez José c. Romero Mario", sent. del 29-4-88, ED, 131-324).

En sentido contrario, la Sala D del mismo Tribunal para considerar incluido dentro de la legislación mencionada a quien se desempeña dentro del Poder Judicial reconoció, en primer lugar, el sentido amplio de protección que posee el precitado decreto para los que trabajan como empleados de la Administración nacional, provincial y municipal y, en segundo término, la evidencia que el Poder Judicial no integra el Poder Ejecutivo Nacional, sino que es un poder independiente, mas la administración del Estado —añadió— no la realiza únicamente el Poder Ejecutivo sino, también, los otros dos poderes, en sus respectivas esferas propias (in re "Banco Argenfé S.A. c. Zitto Soria Miguel", sent. del 5-12-90, ED, 141-111).

3. Retiro voluntario

Recurrida la decisión que dispuso el embargo de los fondos que la demandada debía percibir en razón de haberse acogido al retiro voluntario previsto por el decreto 2193/86, la Sala A perteneciente a la Cámara Comercial de la Capital Federal desestimó la defensa basada en las disposiciones del decreto 6754/43 sobre inembargabilidad de los sueldos de los empleados públicos.

El fundamento se basó en que el retiro voluntario delineado por el decreto 21.193/86 no calificaba como sueldo sino como indemnización a la acreencia que correspondía al personal que optare por dicho régimen; estimó, además, que la indemnización sólo podía hacerse efectiva una vez concretada la baja del agente, momento a partir del cual —añadió— ya no podía razonablemente ser considerada su situación anterior (in re "Ambrosini Carlos c. Devito Teresa", sent. del 4-8-87, LL, 1987-E-282).

4. Pago por quien garantizara personalmente una deuda. Exclusión del beneficio de inembargabilidad

Reclamada por el ejecutante la restitución de un pago por él efectuado a una entidad bancaria y que correspondería a una deuda contraída por la apelante la cual fuera garantizada personalmente por el actor, la Cámara 2ª Civil y Comercial de San Juan resolvió, en los autos "Moya Quiroga A. c. Escudero C." (sent. del 29-3-83, ED, 106-288) atendiendo a pautas doctrinarias como jurisprudenciales, que la hipótesis planteada no encuadraba dentro del principio de inembargabilidad de los sueldos de los empleados públicos reconocido por el dec.-ley 6754/43 en razón de que quedan marginadas del aludido beneficio todas las otras clases de deudas que no provengan de préstamos en dinero o compras de mercaderías. Para ello recordó, según la forma reiterada en que viene siendo resuelto, que el principio queda limitado solamente a dichos supuestos por lo que las deudas que no tengan ese origen, tales como las provenientes de servicios profesionales, contratos de locación, créditos del fisco, alimentos, litis expensas, compra de automotor, etc., se ejecutan de acuerdo al art. 11 del mencionado decreto.

5. Juicio ejecutivo. Sueldos. Improcedencia del embargo

Desde el momento que el embargo de los sueldos de los empleados de la Administración se halla supeditado al análisis de la causa de la obligación (art. 1º, decreto 6754/43), en razón de estar vedada esta actividad en los juicios ejecutivos, en virtud del conocimiento limitado que caracteriza a estos procedimientos, resulta improcedente la medida requerida (in re "Bertuetti N. c. Zabanyi E.", sent. del 18-5-82, ED, 99-691).

cc) Existencia de dos embargos. Derecho del acreedor

Por cierto que no es de descartar la existencia de inconvenientes para el deudor frente a medidas que posibiliten la traba de dos embargos; empero, por el otro lado, no puede coartarse el derecho del acreedor para garantizar el pago de su crédito.

La Sala IV de la ex Cámara de Paz Letrada (in re "Repetto de Crivellaria Rosa c. Zheillet Remy", sent. del 13-11-1947, LL, 50-214) señaló que no resultaba procedente decretar los

embargos solicitados sin perjuicio de que el deudor peticionara y obtuviera, en su oportunidad, lo que le correspondía, dentro del porcentaje establecido por la ley 9511.

dd) Juicio criminal. Daños. Embargo del salario

La Suprema Corte de Justicia de Tucumán reconoció, en oportunidad de interpretar tanto la ley de fondo como la de procedimientos en materia criminal (autos: "Prado Antonio y otros", sent. del 19-7-1950, en Gaceta del Trabajo, Tomo 17, pág. 102) que para responder por los daños causados por un delito, no se podía embargar el total de los salarios del procesado sino que ello debía hacerse de acuerdo a la escala establecida por la ley 9511.

ee) El principio de gratuidad y las normas que permiten el embargo de salarios. La ley nacional frente a la ley procedimental bonaerense

El mencionado principio conforma uno de los caracteres específicos del procedimiento laboral; responde a una exigencia básica: no basta que la ley consagre derechos, es necesario que facilite el acceso del trabajador al estrado judicial a fin de obtener el reconocimiento de ellos, de manera que se eliminen las trabas que implicaría someterlo a exigencias previas o responsabilidades posteriores a consecuencia del adecuado ejercicio que haga, justamente, de sus derechos (cfr. Brito Peret, J. - Comadira, G., Procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires, 2ª ed., 1995, pág. 224).

La consideración del tema acerca de si las disposiciones de la ley nacional que sustituyera el texto de los arts. 1º y 2º de la ley 9511 autorizando el embargo de los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que excedieran de \$ 1.000 poseen preeminencia o no respecto de la solución alcanzada en la ley procedimental bonaerense, dio lugar a una jurisprudencia vacilante por parte de la Corte Suprema.

En este orden de ideas, nos adelantamos a señalar que el inicial diseño de la solución normativa brindado por el art. 29 de la ley 5178 se mantuvo, en forma estricta, tanto en el art. 22 de la derogada ley 7717 como el vigente art. 22 de la ley 11.653 jerarquizado, asimismo, por definición constitucional expresa (cfr. art. 39, inc. 3º, Constitución Provincial).

El primer criterio utilizado, con fundamento legal en los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución anterior a la reforma del año 1994, hizo hincapié —citando, al efecto, la doctrina de "Fallos" 166-259; 167-215; 171-234; 173-214 y 176-304— en que la decisión que otorgara prevalencia a la ley local desconocía a la ley nacional que había sido dictada en uso de una facultad delegada por la provincia y en virtud de la cual la Nación dictara, entre otros, el Cód. Civil, que la ley 14.443 modificara en la materia.

En tales condiciones, el Tribunal decidió que el alcance asignado a la interpretación del art. 29 de la ley 5178, resultaba contradictorio con lo dispuesto por la ley nacional 14.443 (in re "Ledezma de Agrelo Delia c. Tamet", sent. del 21-9-66, "Fallos" 265-326).

Esta doctrina fue reiterada en los autos "Tumelaschi Alfredo c. Cía. Standard Electric Argentina", sent. del 24-7-68, en "Fallos", 271-140; De Rose Carlos c. S.A. Cía. Swift de La Plata", sent. del 12-9-69, "Fallos", 274-401; y en "Czopowski Leoncio c. Frig. Armour de La Plata", sent. del 14-7-72, "Fallos", 283-131.

Por otro lado, la circunstancia de que la norma del art. 29 de la ley 5178 se hallare reproducida en el art. 22 de la ley 7718, no resultó óbice para apartarse de la misma, tal como fuera puntualizado en la causa "Moscoso Héctor c. Alpessa S.A.", sent. del 26-2-73, en "Fallos", 285-76.

Claro que en una anterior oportunidad en donde el planteo acerca de la colisión entre la ley nacional y la provincial giró en torno a que la misma configuraba cuestión federal y, por ende, resultaba susceptible de abrir la instancia de excepción, el Tribunal cintero declaró la improcedencia del recurso extraordinario en razón de que la compatibilidad declarada entre normas que no revestían carácter federal, tal fue la calificación asignada al mencionado art. 29 de la ley 5178 y la ley nacional 14.443, resultaba irrevisable en dicha instancia (in re "Solano Garzón Francisco c. S.A. Indymet", sent. del 13-2-63, "Fallos", 255-15).

Es de anotar que años más tarde, el alto Tribunal decidió separarse de tales antecedentes. Ello ocurrió en el pronunciamiento recaído en los autos "Ledesma Pablo c. Alpessa S.A.", sent. del 4-12-74 ("Fallos", 290-322) en donde consideró que la solución de la norma local —se trataba del art. 22 de la ley 7718— similar a la de otros ordenamientos, tanto en el orden nacional como local, persigue la igualdad del trabajador o sus derechohabientes con su empleador, corrigiendo el desnivel económico con que debe afrontar el litigio mediante la declaración ministerio legis del beneficio de pobreza la que es apreciada como presunción legal con fundamentos en las especiales circunstancias económicas que cuadran a la generalidad de los trabajadores beneficiados.

Luego de asignarle efectos relativos a la referida presunción, desde el momento que la parte interesada puede demostrar que en el caso concreto el trabajador cuenta con bienes de fortuna suficientes para solventar las sumas a que hubiese sido condenado, estableció que la misma no se halla en colisión con las disposiciones de la ley nacional 14.443 en cuanto dispone proporciones embargables de los sueldos y salarios. El Tribunal estimó, asimismo, que el aludido art. 22 de la ley 7718 fue dictado en el ámbito de la competencia provincial propia, "ya que al requerirse para la procedencia de la ejecución de costas judiciales, la prueba de fortuna suficiente en el trabajador, la legislatura local ha obrado en ejercicio de las facultades no delegadas (art. 104, C.N.)".

No transcurrió mucho tiempo sin que el Tribunal añadiera, sobre el punto, otras consideraciones. Así fue como al reiterar que la solución de las normas nacionales y provinciales en cuanto reconocen el beneficio, persigue la igualdad del trabajador o sus derechohabientes con su empleador corrigiendo el desnivel económico con que debe afrontar el litigio, sostuvo que si el estado no facilitara el acceso al proceso a quienes no pueden soportar su costo, comprometería la defensa en juicio que garantiza la Constitución Nacional (in re "Formeiro Alipio c. Frigorífico Swift", sent. del 21-9-77, "Fallos", 298-778 y en DT, 1977-1106).

ff) Inembargabilidad de los fondos y bienes de las Cajas Nacionales de Previsión. Leyes 16.931 y 24.463 y decretos de necesidad y urgencia 2196/86; 85/01 y 262/02

El sistema jubilatorio nacional atravesó, durante el transcurso del siglo próximo pasado, en el corto espacio de veinte años, por dos crisis que obligaran al P.E. a dictar normas de emergencia. La primera resultó ser la ley 16.931 (B.O. 30-8-66) y la segunda el decreto de necesidad y urgencia 2196/86 (B.O. 2-12-86). Ambas respondieron a una finalidad que no fue otra que de sanear, hasta donde ello era posible, la situación en que se encontraban los respectivos organismos de gestión institucionalizados por ese entonces en las ex`cajas de Previsión.

No hacemos referencia al estado de emergencia del SIJP declarado por el decreto de necesidad y urgencia 85/01 (B.O. 31-12-01) por cuanto la vigencia del mismo prácticamente se redujo a treinta días toda vez que fue derogado a partir de la fecha de publicación del decreto de análoga factura 262/02 (B.O. 1-2-02).

Y bien. Más allá del objetivo que caracteriza a este ensayo, no podríamos dejar de llamar la atención acerca de la rigurosa actualidad que mantienen los argumentos utilizados, tanto en la ley 16.931 como en el decreto 2196/86, para fundamentar dichas medidas de excepción los cuales, al integrarse a nuestra historia previsional, permiten entender —como lo afirmara Deveali— que esta materia nació y actuó en un mundo extrajurídico.

Nos detenemos sólo en uno de ellos. Es el referido al reconocimiento sobre la forma en que operara el sistema bajo el régimen de reparto lo que significó que las sumas que se recaudaban en un período determinado debían aplicarse íntegramente al pago de las prestaciones de ese período sin que existiera posibilidad alguna de ampliar el gasto más allá de los recursos económicos realmente disponibles.

Los hechos fueron los siguientes. Durante el transcurso del año 1966 sobrevinieron dificultades para cumplir en forma puntual las obligaciones derivadas de la actualización de los beneficios correspondientes a los regímenes en los cuales no se aplicaba la escala de reducción de la derogada ley 14.499. A fin de no perjudicar el pago regular de las jubilaciones y pensiones normales fue establecido el abono en cuotas, forma cancelatoria que no fue aceptada por la jurisprudencia (in re "Soto de Pastor c. Caja del Estado", Cam. Fed. Civ. y Com., 26-10-65, DT, 1966-152). Así es como fueron iniciados reclamos judiciales por el pago inmediato y lograda que fuera la sentencia tuvo lugar la iniciación de juicios de apremio contra las Cajas embargando sus recursos y bienes muebles.

La ley 16.931 dispuso, en concreto, la inembargabilidad de los bienes y recursos de las Cajas frente a beneficiarios y terceros. Es preciso no olvidar, en tren de completar este resumen, que análoga declaración sobre los fondos de las respectivas Cajas Jubilatorias había sido prevista en las leyes 4349 (art. 15, Funcionarios Civiles) y 10.650 (art. 14, Ferrovianos). Pensamos que la finalidad de la medida no sólo tomó en cuenta los aspectos patrimoniales de los afiliados sino que respondía a una solución de índole social adoptada en los comienzos de nuestro sistema previsional para ajustarlo al propósito que orientara su acción.

Aparte de todo esto, en la Exposición de Motivos que acompañara a la mencionada ley 16.931, quedó consignado un tema recurrente en el sistema previsional como lo es que los respectivos organismos no contaban con un patrimonio realizable sino que en virtud del mecanismo de reparto con que de hecho funcionaban se limitaban a repartir entre los beneficiarios los recursos aportados por los trabajadores y empleadores.

La conclusión fue que resultarían ilusorias las disposiciones que declaraban la inembargabilidad de los beneficios previsionales si se llegaba a admitir la embargabilidad de los recursos en cuanto constituían el único medio destinado a su pago. Por lo tanto, el P.E. dispuso la paralización durante un tiempo limitado de los juicios por reajustes de haberes contra las ex Cajas de Previsión además de la inembargabilidad de sus bienes.

Como decíamos, veinte años más tarde —esta vez dentro del marco legal de la entonces vigente ley 18.037— el P.E. vióse obligado a dictar el decreto 2196/86 a fin de procurar soluciones al estado de emergencia económica en que se hallaba el sistema previsional en relación con la existencia de miles de reclamos por reajustes de las prestaciones en trámite además de tener que prever el sustancial incremento de peticiones de contenido análogo.

En rigor, la aparición del decreto fue en respuesta a la proyección de la doctrina sentada por la Corte Suprema en la medulosa sentencia recaída en la causa "Rolón Zappa" (sent. del 30-9-86, en "Fallos" 308-1848). Allí se dijo que los magistrados carecen de facultades para apartarse de su función de órganos de aplicación del derecho o ejercer atribuciones legislativas ajenas a su potestad constitucional para ponderar el estado de emergencia o tomar decisiones que impliquen configurar tal estado.

En tales condiciones, el dispositivo legal se limitó a paralizar, por dos años, todos los juicios, incluidas las ejecuciones de sentencias y los reclamos administrativos promovidos por cobro de reajustes, ya sea por vía de acción o de recurso basados en la impugnación de la determinación del haber, la movilidad de las prestaciones o el haber máximo de jubilación suspendiendo, asimismo, por igual lapso, la iniciación de nuevos juicios como el curso de la prescripción de los haberes objeto de los reclamos.

Volviendo a la ley 16.931, señalemos que su constitucionalidad resultó debatida. El alto Tribunal en la causa "D'Aste Héctor c. Caja del Estado" (sent. del 15-12-67, "Fallos", 269-416) se hizo eco, al abocarse a su tratamiento de la jurisprudencia que admitiera, en situaciones de emergencia, la validez de leyes que suspendían temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes, como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otros a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. En estos casos —recordó— el gobierno está facultado para establecer la legislación pertinente "con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres".

Reconoció, por otro lado, que si bien la paralización de los procedimientos traía aparejada la lesión de un interés jurídico y un concreto perjuicio para el apelante, esas circunstancias

no eran suficientes para dejar sin efecto en el caso en donde existía una situación de grave necesidad, lo establecido en la ley de emergencia ya que, dados sus fines, el interés particular debía ceder ante el general "con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que sólo se trata de una suspensión por tiempo limitado que no importa negar el derecho a reclamar y percibir los reajustes jubilatorios, sino sólo demorar su ejercicio sin afectar la sustancia del que le fuera reconocido por las normas permanentes".

Para completar este resumen relacionado con el tratamiento legislativo sobre los recursos pertenecientes a nuestro sistema nacional de previsión social, hay que referirse a la concluyente decisión adoptada por la ley 24.463 (B.O. 30-3-95) en cuanto permite extraer una pauta acerca del estado financiero en que la misma tiene que acometer el desarrollo de sus previsiones.

La solución propuesta en el sentido de declarar inembargables a los recursos del Sistema de Seguridad Social (art. 1º, inc. 4) además de los bienes y cuentas de la ANSeS o del Estado nacional (art. 23), no innova si tenemos en cuenta los antecedentes históricos en la materia; lo que sí engendra es incertidumbre para que el sistema creado por la ley 24.241 y sus modificatorias pueda llegar a satisfacer un resultado socialmente deseable (Véase sobre el tema: CNFederal de la Seguridad Social, "Kisser R. c. ANSeS", sent. del 25-3-96, DT, 1996-B-1887, con nota de María A. Guillot).